



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA POTESTAD
EXPROPIATORIA DEL ESTADO- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 176-14
EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Santiago Hernán Loza Muela

Tutor(a)

Ab. Germán Alberto Mosquera Narváez, Mg.

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Santiago Hernán Loza Muela, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA POTESTAD EXPROPIATORIA DEL ESTADO- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 176-14 EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes julio de 2024, firmo conforme:

Autor: Santiago Hernán Loza Muela Firma:

Número de Cédula: 1712708898

Dirección: (Pichincha, ciudad Quito, Parroquia San Isidro del Inca, Barrio Amagás del Inca.)

Correo electrónico: santiagolozam@hotmail.com

Teléfono: 022 815 198 / 0983594995

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA POTESTAD EXPROPIATORIA DEL ESTADO- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 176-14 EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** presentado por Santiago Hernán Loza Muela, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 27 de julio de 2024

Ab. Germán Alberto Mosquera Narváez
CI:1715993761

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 27 de julio de 2024

Santiago Hernán Loza Muela
CI: 1712708898
AUTOR

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **“EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA POTESTAD EXPROPIATORIA DEL ESTADO- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 176-14 EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 27 de julio de 2024

.....

Ab. Christian Rolando Masapanta Gallegos, Mg.
PRESIDENTE

.....

Ab. María Belén Cadena Ramírez, Mg.
EXAMINADOR

.....

Ab. Germán Alberto Mosquera Narváez, Mg.
DIRECTOR/TUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|------|
| TEMA | i |
| APROBACIÓN DEL TUTOR | iii |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD..... | iv |
| APROBACIÓN TRIBUNAL | v |
| DEDICATORIA | viii |
| AGRADECIMIENTO | ix |
| RESUMEN EJECUTIVO..... | x |
| ABSTRACT..... | xi |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 3 |
| El Estado Constitucional de Derechos y Justicia en Ecuador..... | 3 |
| Concepto de Estado Constitucional de Derechos | 4 |
| Elementos Fundamentales del Estado Constitucional | 7 |
| Características del Estado Constitucional de Derechos y Justicia..... | 8 |
| La Seguridad Jurídica como Garantía Constitucional..... | 9 |
| Revisión Teórica y Evolución de la Seguridad Jurídica y su Constitucionalización..... | 10 |
| El Debido Proceso y Seguridad Jurídica..... | 12 |
| Análisis de la Jurisprudencia Relevante en Ecuador | 16 |
| El Derecho a la Propiedad Privada | 19 |
| Derecho a la Propiedad Privada en la Convención Americana de Derechos Humanos .. | 20 |
| Propiedad Privada y Garantías de Protección..... | 23 |

| | |
|---|----|
| Derecho a la Propiedad Privada en el Ecuador..... | 24 |
| El procedimiento Expropiatorio..... | 30 |
| Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social | 34 |
| La Expropiación y sus Efectos Jurídicos | 36 |
| La Expropiación como Herramienta de Ejecución de Políticas Públicas | 37 |
| El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica en los Procedimientos Expropiatorios..... | 39 |
| Debido Proceso | 39 |
| Motivación | 42 |
| Seguridad Jurídica..... | 44 |
| CAPÍTULO II..... | 47 |
| Puntualizaciones Metodológicas..... | 47 |
| Antecedentes del Caso Concreto..... | 47 |
| Análisis de las Decisiones de Primera y Segunda Instancia | 49 |
| Análisis de la Decisión de Primera Instancia..... | 49 |
| Conclusiones..... | 73 |
| Bibliografía | 76 |

DEDICATORIA

Al Gran Arquitecto del Universo, mi luz eterna,
A mi esposa Lorena y mis hijos Daniela y Santiago.
Por ser por ser mi fortaleza, mi motor y mi vida entera.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Indoamérica por su acogida y por los conocimientos adquiridos, los que me han permitido crecer intelectual y profesionalmente.

Al Mg. Germán Mosquera, quien en su calidad de Tutor, ha sabido guiarme e impulsarme para cristalizar este objetivo.

A mis padres y hermanos por el apoyo en este proyecto académico.

A mis amigos Juan y Anabelle por su apoyo constante en mi vida profesional.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA FRENTE A LA POTESTAD EXPROPIATORIA DEL ESTADO- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nro. 176-14 EP/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”

AUTOR: Santiago Hernán Loza Muela

TUTOR: Ab. Germán Alberto Mosquera Narváez, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo aborda la temática concerniente al derecho constitucional a la propiedad privada y a la potestad expropiatoria del Estado; esta última como producto de un procedimiento administrativo normado que involucra la declaratoria de utilidad pública y el pago del justo precio del bien expropiado. Además, se abordará el tema concerniente al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso respecto a las sentencias emitidas por los jueces constitucionales, así como el análisis pormenorizado de la sentencia No. 176-14-EP/19 y su relevancia para la jurisprudencia constitucional, siendo que en esta última, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la violación del derecho a la propiedad del accionante y sobre el rol de las garantías constitucionales como medio eficaz de protección de derechos. En el desarrollo del estudio se ha utilizado el método deductivo y el método de estudio del caso, llegando como conclusión general a que los procedimientos administrativos, para su validez, deben ceñirse a los principios de seguridad jurídica y legalidad; mientras que las sentencias constitucionales, a fin de que representen una verdadera justicia constitucional, deben estar debidamente motivadas de manera que las garantías constitucionales cumplan su rol de protección de derechos constitucionales.

Palabras claves: declaratoria de utilidad pública, debido proceso, expropiación.

ABSTRACT

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: LOZA MUELA SANTIAGO HERNAN

TUTOR: MSc. MOSQUERA NARVAEZ GERMAN

ABSTRACT

LEGAL SECURITY AND THE RIGHT TO PRIVATE PROPERTY IN THE FACE OF THE STATE'S EXPROPRIATION POWER - ANALYSIS OF JUDGMENT No. 176-14 EP/19 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

This paper deals with the constitutional right to private property and the expropriation power of the State; the latter as a product of a regulated administrative procedure involving the declaration of public utility and the payment of the fair price of the expropriated property. In addition, the issue concerning the right to legal certainty and due process with respect to the judgments issued by constitutional judges will be addressed, as well as the detailed analysis of judgment No. 176-14-EP/19 and its relevance to constitutional jurisprudence, since in the latter, the Constitutional Court ruled on the violation of the plaintiff's right to property and on the role of constitutional guarantees as an effective means of protecting rights. In the development of the study, the deductive method and the case study method have been used, reaching as a general conclusion that administrative procedures, in order to be valid, must adhere to the principles of legal certainty and legality; while constitutional sentences, in order to represent a true constitutional justice, must be duly motivated so that the constitutional guarantees fulfill their role of protecting constitutional rights.

KEYWORDS: declaration of public utility, due process, expropriation,



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará a la propiedad privada como un derecho constitucional de las personas, el cual puede ser limitado por el Estado a través de un procedimiento expropiatorio que conlleva la declaratorio a utilidad pública y el pago del justo precio del bien. Para abordar la temática planteada se realizará un análisis sobre el derecho a la propiedad, el procedimiento expropiatorio para la adquisición de bienes, comprendiendo al mismo como un trámite administrativo reglado, el mismo que se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el cual, de acuerdo al principio de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, debe ser observado y aplicado de forma estricta por las distintas entidades del Estado para llevar a cabo una expropiación, a fin de que esta última goce de validez jurídica y no sea considerada como una confiscación.

Así también, el presente trabajo involucra el análisis de la sentencia Nro. 176-14-EP/19, en la que la Corte Constitucional realiza un análisis respecto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso del accionante por parte de los jueces de primera y segunda instancia debido a la falta de motivación de sus fallos; en el caso estudiado, es una persona mayor adulta y por ende perteneciente a los grupos de atención prioritaria por parte del Estado. Además, en la sentencia aludida, la Corte Constitucional, debido a la trascendencia del caso, efectúa el análisis de méritos del procedimiento de origen (acción de protección), a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales; en este sentido, la sentencia analizada constituye un valioso precedente constitucional que manda a que los jueces constitucionales a motivar debidamente sus sentencias, de forma que las acciones constitucionales no transgredan el derecho al debido proceso y al seguridad jurídica de los accionantes y constituyan un mecanismo idóneo de protección de derechos.

En el desarrollo del estudio se aplicó el método deductivo y de análisis de casos. El método deductivo fue utilizado en el primer capítulo del presente trabajo de titulación, por medio del cual se analizó el marco conceptual y normativo correspondiente al derecho a la propiedad, el procedimiento expropiatorio, así como de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en lo que se refiere a la garantía de motivación.

En el segundo capítulo, se realiza un análisis pormenorizado de la sentencia No. 176-14-EP/19 y su relevancia en la jurisprudencia constitucional, respecto al problema planteado que refiere a la existencia de la vulneración al derecho a la propiedad del accionante causado por el Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón San Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso producido por los juzgadores de primera y segunda instancia.

Los objetivos planteados en la presente investigación obedecen a la necesidad de terminar la trascendencia de las acciones constitucionales como mecanismo de protección de derechos y la obligación de los jueces de efectuar una debida tutela de los mismos a través de sentencias debidamente motivadas que reflejen un análisis suficiente sobre la violación de un derecho constitucional.

CAPÍTULO I

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia en Ecuador

Después de una serie de eventos históricos, sociales y políticos, se llevó a cabo una asamblea Constituyente el 15 de abril de 2007, tras una consulta popular para obtener la opinión del pueblo ecuatoriano sobre la convocatoria e instalación de la Asamblea Nacional Constituyente. El 30 de septiembre de 2007, se eligieron 130 asambleístas encargados de redactar la Constitución de la República del Ecuador. Estos comenzaron su labor el 29 de noviembre de 2007, concluyendo la redacción del proyecto constitucional el 25 de julio de 2008. La aprobación oficial tuvo lugar el 28 de septiembre de 2008, siendo proclamada el 15 de octubre de 2008 y publicada en el registro oficial Nro. 449 el 20 de octubre del mismo año. La nueva Constitución ecuatoriana, que abarca un amplio conjunto de normas, principios, valores, reglas jurídicas y garantías para regular el funcionamiento y la organización del Estado, establece en su artículo 1 la caracterización del Estado como "un estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, plurinacional y laico", tal como se ha mencionado previamente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 1).

La nueva disposición de la Constitución de 2008 podría ser considerada como un posible error lingüístico, de codificación o incluso de redacción por parte del legislador al utilizar "Estado Constitucional de Derechos y Justicia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 1) en lugar de "Estado Constitucional de Derecho y Justicia"; Sin embargo, esta elección va más allá de un mero error, ya que ningún país define un "Estado de Derechos", es así que este término adquiere una categoría reconocible universalmente en el ámbito del derecho constitucional (De los Reyes, 2021).

El concepto de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia abarca una filosofía humanista que se fundamenta en una serie de principios y derechos ampliamente reconocidos, como la dignidad, la libertad y la igualdad, entre otros; este cambio no se limita simplemente

a una modificación de nombre, sino que implica una variedad de conceptualizaciones tanto teóricas como normativas, por consiguiente, se busca analizar si esta transformación ha tenido un impacto significativo en el contenido, el alcance y la protección de los derechos sociales, tanto desde una perspectiva teórica y normativa como en el ámbito jurisprudencial.

Concepto de Estado Constitucional de Derechos

En ningún país de América ni del mundo se utiliza la expresión "Estado Constitucional de Derechos y Justicia" para describir su modelo estatal. La denominación más cercana podría ser la de "Estado Constitucional de Derecho", la cual se emplea con frecuencia en la literatura doctrinal para caracterizar un Estado. Esta fórmula, en nuestra interpretación, busca representar el deseo de desarrollar un modelo estatal resultado de la convergencia de diferentes modelos y conceptos.

Señala Ávila (2018), al respecto:

En ningún lugar del mundo se encuentra un Estado que se autodenomine como un "Estado de derechos" o "de Justicia" (excepto Venezuela en este caso), ni tampoco constitucional. ¿Cómo se llegó a este concepto? Algunos comentaristas lo consideran ridículo, mientras que para otros podría ser visto como el concepto y la teoría más sofisticada del derecho y la teoría política (p. 16).

Este modelo estatal fusiona tres aspectos clave: la constitucionalidad, los derechos y la justicia, la constitucionalidad implica una dualidad de validez, tanto en términos formales como materiales, lo que implica la construcción de un sistema basado en el pluralismo social y la igualdad efectiva de oportunidades, prohibiendo cualquier forma de discriminación que menoscabe los derechos, la dimensión formal se refiere al aspecto procesal, relacionado con la creación de normas jurídicas conforme a lo establecido en la constitución, garantizando su eficacia y validez, y estableciendo la rigidez constitucional como salvaguarda para la primacía de los derechos; en cuanto a la dimensión sustancial de la validez, se encuentran los derechos

fundamentales, tanto individuales como sociales y colectivos, extendiéndolos más allá de su titularidad subjetiva y proyectándolos hacia la pluralidad de personas, la protección y promoción de los derechos constitucionales se convierte en el objetivo principal del Estado, priorizando la dignidad humana y sus derechos inherentes (Bravo, 2009).

Sobre el elemento constitucional del Estado, la doctrina señala:

La Constitución, además, es una norma jurídica de aplicación directa, lo que significa que cualquier persona, autoridad o juez puede aplicarla. Al ser considerada una norma vinculante, requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de los actos emanados del poder público en todas sus formas: leyes y otras normativas de carácter general, actos administrativos, políticas públicas y decisiones judiciales. El poder para resolver conflictos entre órganos o por exceso en sus atribuciones se transfiere del parlamento a los jueces con competencia constitucional (Ávila, 2013, p. 18).

En este contexto, el propósito del Estado Constitucional se centra en el individuo y sus derechos básicos, sin discriminación entre derechos individuales, sociales o colectivos. Su origen es el poder constituyente, y su alcance está definido por la Constitución en términos de contenido material y formal. La resolución de disputas constitucionales recae en la justicia constitucional.

Bajo este aspecto, Ferrajoli (2008), señala que:

La esencia del constitucionalismo y del garantismo, que también se conoce como "democracia constitucional", radica en los límites establecidos por las constituciones para todo ejercicio de poder. Esto implica una concepción de la democracia como un sistema delicado y complejo de separación y equilibrio entre los poderes, con restricciones tanto en la forma como en el contenido de su ejercicio, y que garantiza los

derechos fundamentales. Este sistema incluye técnicas de control y reparación contra cualquier violación de estos derechos. En este contexto, la regla de la mayoría y el funcionamiento del mercado solo tienen validez en lo que podríamos llamar la esfera de lo discrecional, la cual está delimitada y condicionada por la esfera de lo que está sujeto a límites, compuesta precisamente por los derechos fundamentales de todos: los derechos de libertad, que ninguna mayoría puede infringir, y los derechos sociales, como el derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la subsistencia, que toda mayoría está obligada a garantizar (p. 21).

El concepto de "Estado de Derechos" representa un cambio crucial en el marco de referencia, ya que la concepción tradicional del Estado de Derecho se centraba en el sistema jurídico y en el legalismo positivista, en el Estado de Derechos, el fundamento ya no reside exclusivamente en el positivismo legal, sino en los derechos fundamentales de las personas. Esta distinción marca una diferencia significativa, dado que estos derechos, como productos y reclamos históricos, existen anterior y superiormente al Estado, y tienen la capacidad de someter y limitar a todos los poderes, incluso al poder constituyente.

Adicionalmente, cabe señalar algunos conceptos a fin aclarar algunos temas:

DERECHO COMO VALOR.- Es el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable (Gómez y Carvajal, 1986, p. 50).

Principios son norma que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas fácticas, son por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada en su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas sino de las posibilidades jurídicas.

Las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y en esta medida pueden ser solo cumplidas o incumplidas (Alexy, 1988, pp. 134-4).

Elementos Fundamentales del Estado Constitucional

El Estado de Derechos se basa en dos elementos fundamentales que constituyen los pilares de su desarrollo y progreso, al mismo tiempo que permiten superar el enfoque positivista legalista promovido por los teóricos del Estado; en primer lugar, está la noción de pluralidad jurídica en el sistema de fuentes; y, en segundo lugar, la preeminencia de los derechos fundamentales como el objetivo central del Estado, respecto al primer aspecto, la pluralidad jurídica implica una divergencia con respecto al Estado legalista o legislativo, donde la ley es la única fuente considerada válida para la creación del derecho, y otras fuentes y sistemas jurídicos se ven simplemente como complementarios que ayudan a interpretar el sentido y contenido de la ley, o solo son tenidos en cuenta cuando la ley lo establece; por el contrario, en el Estado de Derechos, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican, ya no están limitados o centralizados exclusivamente en la ley (Rodríguez, 2020).

El segundo elemento, que es la importancia de los derechos fundamentales como meta primordial del Estado, implica que es principalmente responsabilidad del Estado reconocer, promover y proteger los derechos constitucionales. De acuerdo con Ávila (2013), la parte doctrinal o dogmática de la constitución adquiere una importancia especial en comparación con la parte organizativa, por lo que esta última y el sistema jurídico deben ajustarse para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la primera parte.

Por lo tanto, no es coincidencia que entre las salvaguardias presentes se encuentren las políticas públicas, las regulaciones y las medidas judiciales. En este sentido, Trujillo Citado por Ávila (2013) sostiene que, con la nueva Constitución, lo verdaderamente innovador y transformador es que el Estado se establece con el propósito de asegurar que los derechos enunciados en ella sean verdaderamente disfrutados y ejercidos por los habitantes de su

territorio. Además, tanto individuos como colectivos cuentan con mecanismos para exigir responsabilidades a las autoridades, incluso a través de medidas judiciales de protección.

Características del Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El Estado constitucional de derechos representa una progresión paradigmática en la configuración del poder estatal, en contraposición al modelo tradicional del Estado legal, donde las regulaciones y restricciones al ejercicio del poder son predominantemente delineadas por leyes ordinarias, el Estado constitucional establece que todas las actuaciones gubernamentales, incluyendo la definición de autoridades, la legislación y la implementación de políticas, deben conformarse rigurosamente a los principios y preceptos inscritos en la Constitución (Gonzalez, 2019).

En este contexto, la Constitución se convierte en la norma primordial que regula la vida política, social y jurídica de una nación; su supremacía implica que todas las normativas, decisiones y acciones gubernamentales deben ajustarse a sus disposiciones, incluyendo la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos establecidos en ella. Una característica esencial del Estado constitucional es la restricción del poder estatal; a diferencia del paradigma del Estado legal, donde el poder se ejerce predominantemente a través de la legislación y dentro de los límites trazados por ésta, en el Estado constitucional, el ejercicio del poder se encuentra restringido por los marcos establecidos en la propia Constitución (Ayala, 2019).

Consecuentemente, las autoridades estatales, incluyendo los legisladores, están obligadas a operar dentro de los márgenes y principios constitucionales, asegurando así la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; otro aspecto crucial del Estado constitucional es el control de constitucionalidad, este mecanismo asegura que todas las leyes y acciones gubernamentales sean conformes con la Constitución; frecuentemente, esto se logra mediante la instauración de organismos especializados, como tribunales constitucionales,

encargados de examinar la constitucionalidad de las leyes y resolver controversias de índole constitucional (Gonzalez, 2019).

La salvaguardia de los derechos humanos constituye una preocupación central en el Estado constitucional, la Constitución (2008) no solo reconoce y garantiza una plétora de derechos fundamentales, establecidos a partir del título II sino que también establece mecanismos para su protección y promoción; además, el Estado constitucional puede reconocer la relevancia de los tratados internacionales de derechos humanos, imponiendo la conformidad de las leyes y políticas nacionales con los estándares internacionales.

La Seguridad Jurídica como Garantía Constitucional

La seguridad jurídica es un principio fundamental dentro del marco constitucional de muchos países, se refiere a la certeza y previsibilidad en las normas y procedimientos legales, así como a la protección de los derechos individuales frente a la arbitrariedad estatal (Villacis, 2022). Como garantía constitucional, busca proporcionar un ambiente en el que los ciudadanos puedan confiar en que sus derechos serán respetados y protegidos por el Estado.

Esta garantía se manifiesta de diversas formas en las constituciones y sistemas legales, pero suele incluir elementos como la irretroactividad de las leyes, el derecho a un juicio justo, la protección de la propiedad privada, la estabilidad de los contratos y la igualdad ante la ley. Estos elementos contribuyen a crear un entorno en el que los individuos y las empresas puedan planificar sus acciones y relaciones jurídicas con confianza, sin temor a cambios arbitrarios o injustificados en las reglas del juego.

En última instancia, la seguridad jurídica no solo beneficia a los ciudadanos y las empresas al proporcionar un entorno estable y predecible para la actividad económica y social, sino que también fortalece el Estado de derecho y promueve la confianza en las instituciones democráticas; por lo tanto, se considera un pilar fundamental para el desarrollo y la estabilidad de cualquier sociedad democrática y justa (Castillo, 2016).

Revisión Teórica y Evolución de la Seguridad Jurídica y su Constitucionalización

Para que las personas puedan vivir dignamente en sociedad, es necesario que cuenten con seguridad en diversos aspectos. En el ámbito legal, es responsabilidad del Estado garantizar esta seguridad, ya que su ejercicio implica minimizar los riesgos de pérdida de los derechos que la sociedad busca proteger.

Se hace mención al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2009):

La seguridad constituye un conjunto de condiciones y herramientas legales que posibilitan el pleno desarrollo de la personalidad de los ciudadanos al ejercer sus derechos, sin enfrentarse a temores, dudas, amenazas, daños o riesgos. Esto genera un ambiente de certidumbre no solo respecto al comportamiento de los demás, sino también respecto al propio, y ofrece resguardo frente a la arbitrariedad y violaciones del orden jurídico, tanto por parte del Estado como de individuos particulares (p. 14).

Según lo interpretado por la Corte, la seguridad jurídica emerge como un derecho fundamental que se deriva de una serie de condiciones. Estas condiciones posibilitan a las personas obtener certeza y anticipación en relación con la aplicación de normativas establecidas previamente. Su propósito inmediato es mantener el orden y la paz tanto a nivel social como individual. A su vez, de manera indirecta, este derecho contribuye al desarrollo de los individuos al garantizarles la protección proporcionada por el Estado y la respuesta organizada frente a comportamientos que transgreden la ley (Proaño, 2022).

Luna (2019), por su parte, señala al respecto:

La demanda esencial del derecho se presenta como un principio fundamental o primordial, cuya importancia radica en guiar el ordenamiento legal y dirigir las acciones de las autoridades públicas. Este principio se basa y se refleja en una serie de varios principios, tales como los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, irretroactividad

de las normas, responsabilidad y prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes públicos, entre otros (p. 15).

Esto sugiere que, para salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos, los estados que se fundamentan en el reconocimiento de los derechos individuales tienen la responsabilidad primordial de dirigir el marco normativo que los rige (Villacis, 2022). El propósito es asegurar que su estructura esté en consonancia con los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el principio de jerarquía normativa, el cual estipula que, en caso de conflicto o contradicción entre normas, se debe dar preferencia a la de mayor jerarquía sobre aquella de rango inferior.

Por ejemplo, en el caso de Ecuador, donde el sistema constitucional se basa en el concepto de Estado de derechos y justicia, los órganos de la administración pública tienen la obligación de respetar el principio de jerarquía de las normas, lo que implica que deben aplicarlas siguiendo el orden jerárquico constitucional en situaciones donde surja alguna contradicción durante su actuación específica; por otro lado, al poder judicial le compete realizar el control de legalidad y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, es así que se restaura el orden en caso de que la actividad administrativa del Estado lo perturbe eventualmente (Villacis, 2022).

Por consiguiente, resulta fundamental que aquellos que tienen autoridad pública ejerzan su poder dentro de los límites establecidos por el marco legal, el cual salvaguarda los derechos de los ciudadanos, únicamente en este contexto, tanto la sociedad en su conjunto como cada individuo en particular podrán contar con seguridad jurídica, las acciones arbitrarias, a las cuales aquellos en posición de poder pueden recurrir fácilmente al actuar al margen de las normativas, aunque puedan parecer justas en apariencia, se apartan de los principios reconocidos por el derecho; eventualmente, la legitimidad de tales acciones será cuestionada, lo que incluso podría afectar la eficacia de la actividad estatal (Castillo, 2016).

La ausencia de seguridad jurídica conlleva a que los estados pierdan una parte esencial de su razón de ser, al igual que se debilitan cuando no logran proporcionar seguridad en otros ámbitos según las demandas sociales. En el ámbito legal, es crucial identificar las áreas donde se presenten debilidades para que el orden pueda ser restaurado. Aquello que ha fallado debe ser corregido para convertirse en una fortaleza.

Cuando el Estado ejerce sus facultades de control y sanción, lo que puede resultar en cargas o restricciones para los ciudadanos, la garantía de la seguridad jurídica adquiere una importancia fundamental. Esto se debe a que estas acciones implican una limitación de los derechos individuales. Si esta restricción no está respaldada por principios como los de legalidad y jerarquía normativa, perderá su legitimidad y efectividad. Además, infringirá las garantías de los ciudadanos y, con el tiempo, erosionará la institucionalidad del Estado a medida que disminuya la confianza en su capacidad para actuar de manera adecuada (Proaño, 2022).

El Debido Proceso y Seguridad Jurídica

El debido proceso constituye un derecho fundamental de las personas cuando son sometidas a juicio por presuntas infracciones contempladas en el sistema legal; este derecho implica que se reconozca que las personas poseen un conjunto de garantías constitucionales y legales que deben ser respetadas antes de calificarlas como infractoras y restringir, como resultado de declararlas responsables, el ejercicio legítimo de otro derecho, tal como prescribe el artículo 76 de la Constitución de la República (2008).

El debido proceso adjetivo se refiere a la garantía y derecho que poseen las personas de llevar a cabo una defensa adecuada en un procedimiento donde se les acusa de infringir la ley. Esto implica el derecho a la legítima defensa, a ser escuchado durante el proceso, es decir, que los argumentos del presunto infractor sean considerados al tomar una decisión, el derecho a

presentar pruebas para refutar las acusaciones y el derecho a que la decisión administrativa esté fundamentada en los hechos y acciones registrados en el expediente del procedimiento.

Inicialmente, este derecho fue reconocido en el ámbito de los procesos judiciales. Sin embargo, debido al progresivo reconocimiento y profundización de los derechos ciudadanos, también se ha extendido al ámbito del procedimiento administrativo, que puede resultar en la determinación de responsabilidades o la imposición de sanciones (Luna, 2019).

Bajo este aspecto Luna (2019), señala:

Aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita únicamente a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino que abarca el conjunto de requisitos que deben cumplirse en todas las etapas procesales. El objetivo es asegurar que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acción del Estado que pueda afectarlos. Esto significa que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales en un proceso, ya sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (p. 41).

De ahí se concluye que dentro de los derechos que un Estado de Derecho reconoce y protege para las personas, se encuentra el derecho al debido proceso. Este derecho implica que la administración pública, en todas sus acciones, considere y respete la posibilidad de que las personas presenten sus argumentos y evidencias, y los evalúe de manera fundamentada para su aceptación o rechazo. Este proceso contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia de la actuación pública.

El principio del debido proceso o procedimiento justo y equitativo, especialmente en el ámbito administrativo, requiere la observancia de valores como la imparcialidad, la legítima defensa y la motivación en las acciones de la administración. La principal obligación de lealtad en un procedimiento administrativo implica el respeto a los derechos reconocidos a las personas, lo cual requiere la aplicación de principios y normas establecidas previamente en el

ordenamiento jurídico al juzgar conductas, determinar responsabilidades o imponer sanciones por posibles infracciones (Proaño, 2022).

El respeto al derecho al debido proceso establece un límite al ejercicio del poder estatal; por lo tanto, si los procedimientos administrativos no cumplen con los elementos fundamentales que les son inherentes, estarán sujetos a defectos sustanciales que afectarán la efectividad de las decisiones que de ellos se deriven.

Cuando la administración pública concede derechos a las personas sin implicar la afectación de otros, no existe el riesgo de violación de derechos. Sin embargo, aunque es necesario que su actuación sea legal, es de mayor importancia que se apliquen las garantías del debido proceso en aquellos procedimientos que imponen obligaciones o cargas a los administrados.

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador (2008), indica que en cualquier procedimiento que defina derechos y responsabilidades, se asegurará el derecho a un debido proceso, que incluye ciertas garantías fundamentales. Sin el cumplimiento de estas garantías básicas, no se puede afirmar que exista un debido proceso.

En ese sentido, se puede destacar las siguientes garantías

- Garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
- Se garantiza que una persona solo será juzgada por un juez o autoridad competente y siguiendo el procedimiento adecuado para cada caso.
- Se reconoce el derecho de las personas a defenderse, lo que incluye la obligación de las autoridades públicas de justificar sus decisiones.

En lo que respecta a asegurar que las normas y los derechos de las partes se cumplan, se ha argumentado que esta garantía es un elemento fundamental del debido proceso, estrechamente ligado al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Se debe tener claro que tanto el debido proceso como la seguridad jurídica representan dos principios fundamentales dentro del marco de un Estado de Derecho, mientras que el primero asegura que los individuos sean tratados con equidad y conforme a la ley durante los procesos legales, el segundo se enfoca en la certeza y estabilidad que las normas jurídicas proporcionan a la sociedad en su conjunto; sin embargo, la conceptualización y teorización de la seguridad jurídica presentan desafíos más complejos en comparación con el debido proceso, ya que la variedad de enfoques y concepciones refleja una falta de consenso y un desarrollo en curso en este ámbito (Villacis, 2022).

La seguridad jurídica, aunque es reconocida como una necesidad humana fundamental, aún carece de una definición precisa y unívoca; desde una perspectiva antropológica, se entiende que la seguridad es una necesidad básica del ser humano, y la certeza sobre qué esperar es esencial para la estabilidad individual y social, en este sentido, la seguridad jurídica emerge como una aspiración intrínseca al funcionamiento de una sociedad organizada bajo el Estado de Derecho, donde las normas son claras, preexistentes y aplicadas de manera uniforme por las autoridades competentes (Villacis, 2022).

El artículo 82 de la Constitución de la República (2008), refleja esta importancia al establecer que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esta disposición enfatiza la necesidad de que las leyes sean accesibles, comprensibles y aplicadas de manera coherente para garantizar la certeza y la estabilidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La comprensión de la seguridad jurídica trasciende las fronteras del Derecho y requiere un enfoque interdisciplinario que abarque campos como la Sociología, la Filosofía del Derecho y la Ciencia Política, esto se debe a que la seguridad jurídica no solo se relaciona con la existencia de normas, sino también con la confianza en las instituciones, la predictibilidad de

las decisiones judiciales y la coherencia en la aplicación del Derecho en la sociedad (Villacis, 2022).

Análisis de la Jurisprudencia Relevante en Ecuador

Dentro de la jurisprudencia a analizar, se puede señalar la Sentencia 14-14-IN/21 (2021), en la cual la Corte Constitucional de Ecuador desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra disposiciones específicas de la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras, la cual tiene como objetivo regularizar la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios en los cantones de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo; la desestimación por parte de la Corte implica que las disposiciones impugnadas fueron consideradas compatibles con la Constitución, lo que refuerza la legalidad y aplicación de la ley en cuestión.

Mediante una interpretación del artículo 323 de la Constitución (2008), la Corte estableció tres condiciones esenciales para que las instituciones estatales puedan declarar la expropiación de bienes privados; primero, la expropiación debe estar justificada por una necesidad pública o un interés social y nacional claramente declarado, lo que asegura que la expropiación tenga un propósito legítimo y no se use de manera arbitraria, en segundo lugar, debe especificarse de manera detallada el uso que se dará a los bienes expropiados, garantizando que estos se utilicen efectivamente para el fin declarado y evitando abusos de poder, finalmente las expropiaciones deben realizarse mediante una justa valoración y una indemnización adecuada, cumpliendo con las normativas legales. Este requisito protege los derechos de los propietarios, asegurando que reciban una compensación justa por sus bienes. Estas condiciones establecen un marco de seguridad jurídica, asegurando que la expropiación sea justificada, específica y compensatoria (Condiciones constitucionales para declarar la expropiación de bienes privados, 2021).

La Corte concluyó que la normativa impugnada no era contraria al derecho a la propiedad privada, ya que cumplía con los parámetros constitucionales establecidos, aunque la normativa declaraba de utilidad pública varios predios y disponía su expropiación, lo hacía conforme a los requisitos constitucionales; además, la Corte encontró que la normativa no negaba el acceso a ninguna acción o recurso judicial, sino que solo impedía que las decisiones derivadas de juicios de reivindicación afectaran el proceso de expropiación.

Finalmente, la Corte sostuvo que, una vez declarada la utilidad pública y dispuesta la expropiación bajo las condiciones constitucionales detalladas, el juicio de expropiación solo debería determinar el monto económico que la entidad estatal debe pagar por el bien expropiado. Esto subraya la importancia de una justa compensación económica en los procesos de expropiación, asegurando que los propietarios sean debidamente indemnizados (Condiciones constitucionales para declarar la expropiación de bienes privados, 2021).

La sentencia No. 045-15-SEP-CC (2015), correspondiente a la acción extraordinaria de protección interpuesta por Letty Alexandra Proaño García, constituye un análisis exhaustivo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este examen jurisprudencial ilustra la interpretación y aplicación de dichos derechos por parte de la Corte Constitucional en el marco de un litigio de alimentos.

La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de un auto resolutorio emitido por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó un recurso de hecho por improcedente, relacionado con una resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicha resolución había desestimado un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la demandante (2015).

En su análisis, la Corte Constitucional abordó diversos conceptos esenciales, comenzando por el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la

Constitución (2008), este derecho se refiere a la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de sus actos y los actos de terceros en relación con la aplicación del derecho. La Corte subrayó que, para garantizar esta expectativa, las normas que integran el ordenamiento jurídico deben ser claras, públicas y previamente determinadas, solo de esta manera se puede asegurar que la normativa vigente será aplicada conforme a los lineamientos constitucionales, generando confianza en la ciudadanía respecto a las actuaciones de los poderes públicos.

La seguridad jurídica está intrínsecamente vinculada con la tutela judicial efectiva, derecho establecido en el artículo 75 de la Constitución (2008); la Corte enfatizó que este derecho no se limita al mero acceso a los tribunales; una vez ejercido, los jueces deben actuar con diligencia para alcanzar la justicia. La aplicación incorrecta o la falta de aplicación de las normas constitucionales puede vulnerar este derecho. En el presente caso, se evaluó si las decisiones judiciales involucradas respetaron los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 2015).

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución (2008), incluye el derecho a la defensa y el derecho a recurrir decisiones judiciales, el recurso de casación, como recurso extraordinario, procede únicamente en presencia de causales específicas previamente determinadas por la Ley de Casación; la Corte reafirmó que la existencia de causales específicas para la procedencia de este recurso no implica discriminación ni inconstitucionalidad; además, el derecho a recurrir es una garantía fundamental del debido proceso, permitiendo que las decisiones judiciales sean revisadas por instancias superiores para corregir posibles errores (Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 2015).

El análisis de la Corte subrayó que el derecho a recurrir es crucial para limitar el poder del juez y asegurar la revisión de las decisiones judiciales por instancias superiores, este derecho no debe ser restringido de manera ilegítima, aunque puede ser regulado para proteger

los derechos de todas las partes involucradas, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en el caso de Letty Alexandra Proaño García, la Corte concluyó que no se vulneró su derecho a la defensa, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas conforme a derecho.

El Derecho a la Propiedad Privada

Dentro del marco de la Constitución de la República (2008), Se garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, incluyendo la propiedad privada; sin embargo, es crucial comprender completamente el concepto de propiedad antes de proceder a definir o conceptualizar qué implica la propiedad privada, la propiedad o dominio se entiende como el derecho a disfrutar y disponer de un bien sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

El término "propiedad" incluye tanto los derechos físicos como los derechos no físicos sin distinción, lo que implica que todos tenemos derechos de propiedad sobre bienes tangibles e intangibles como una garantía básica para ejercer control sobre estos bienes. Aunque se menciona el término "dominio" en la definición anterior, el jurista Guillermo Cabanellas lo define como "el control absoluto que un individuo tiene sobre un bien específico, con la capacidad de hacer lo que desee con él". Es importante destacar la diferencia entre propiedad y dominio: mientras que el dominio se refiere específicamente al control sobre bienes tangibles, la propiedad abarca tanto los bienes tangibles como los intangibles, representando la capacidad del propietario para disponer de un bien sin más restricciones que las impuestas por la ley.

Bajo este aspecto, señala Albornoz (2023) “La propiedad privada se puede describir como el control legal absoluto que una persona tiene sobre un objeto” (p. 27).

La propiedad privada representa el conjunto de bienes individuales de las personas, a los cuales se les asignan derechos y responsabilidades que los propietarios deben cumplir para proteger su derecho a la propiedad, derecho que solo puede ser afectado por acciones establecidas por la ley (Andrade, 2019). Desde esta óptica, la propiedad privada sirve como

una garantía para el crecimiento del patrimonio y, en un sentido más amplio, permite a las personas ejercer sus derechos a una vida digna, seguir un plan de vida, desarrollar libremente su personalidad y alcanzar una posición económica satisfactoria para generar recursos.

No obstante, si la propiedad privada es un derecho fundamental que asegura el patrimonio personal de las personas, surge la interrogante sobre qué sucede con aquellos individuos cuyas propiedades son expropiadas por razones de utilidad pública o interés social (Albornoz, 2023).

Derecho a la Propiedad Privada en la Convención Americana de Derechos Humanos

Bajo este aspecto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, estableció en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar” (p. 23).

Esta afirmación adquirió fuerza legalmente vinculante cuando la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue enmendada en 1967 y 1970, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la consideró como parte integrante de dicho tratado, en la década de 1990, la Comisión incluso sostuvo que la Declaración Americana establece normas universales y regionales que han sido reconocidas como normas del derecho internacional consuetudinario, y como tal, son vinculantes en el ámbito internacional (Parraguez, 1981). Para entonces, el sistema interamericano de derechos humanos ya había incluido una regulación más detallada del derecho de propiedad en otro tratado legalmente vinculante.

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) protege este derecho contra la expropiación por parte del Estado. Al hacerlo, implícitamente reconoce el derecho a la expropiación, estableciendo ciertos criterios que representan un estándar

mínimo de tratamiento aplicable no solo a los ciudadanos extranjeros, sino también a los ciudadanos del Estado que lleva a cabo la expropiación.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Durante la fase preliminar de la Convención Americana, el tema del derecho de propiedad fue objeto de debates intensos. Algunas delegaciones intentaron eliminar cualquier referencia a este derecho del tratado, pero finalmente, el derecho de propiedad y su función social fueron incluidos en el texto definitivo de la Convención. A pesar de esto, desde entonces, la propiedad ha sido percibida como un derecho de menor relevancia en comparación con otros derechos.

Se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (2016), el cual aborda cuestiones fundamentales sobre la expropiación de bienes y la protección de los derechos humanos en contextos de utilidad pública; este caso comprende dos sentencias clave: la de fondo, emitida el 6 de mayo de 2008, y la de reparaciones y costas, dictada el 3 de marzo de 2011, entre diciembre de 1974 y septiembre de 1977, los hermanos Salvador Chiriboga adquirieron un terreno de 60 hectáreas en el sector "Batán de Merizalde" por sucesión de su padre (Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 2016).

El 13 de mayo de 1991, el Concejo Municipal de Quito declaró de utilidad pública este terreno con fines de expropiación y ocupación urgente, los hermanos Salvador Chiriboga interpusieron múltiples procesos y recursos ante las autoridades estatales para controvertir la declaración de utilidad pública y reclamar una justa indemnización. Inicialmente, el Ministerio de Gobierno anuló la declaratoria de utilidad pública mediante el Acuerdo Ministerial No. 408, emitido el 16 de septiembre de 1997; sin embargo, dos días después, el 18 de septiembre de 1997, el Ministerio dictó otro acuerdo, el No. 417, que dejó sin efecto la anulación previa, este vaivén legal intensificó la inseguridad jurídica y la afectación a los derechos de los propietarios (Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 2016).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que declare al Estado ecuatoriano responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma Convención.

En su sentencia de fondo, la Corte Interamericana encontró al Estado ecuatoriano responsable de la violación de los derechos alegados, determinó que la expropiación del terreno no cumplió con los estándares internacionales de debido proceso y justa indemnización, la declaratoria de utilidad pública y el proceso subsiguiente estuvieron marcados por irregularidades que violaron las garantías judiciales y el derecho a la propiedad privada (Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 2016). La Corte enfatizó que la expropiación debe ser realizada conforme a un proceso legal que incluya una justa valoración del bien expropiado y una compensación adecuada y oportuna. En este caso, la falta de claridad y coherencia en las acciones del Estado, así como la demora en el pago de la indemnización, fueron factores clave que llevaron a la conclusión de la violación de los derechos de los propietarios.

En la sentencia sobre reparaciones y costas, la Corte ordenó diversas medidas de reparación para resarcir a los hermanos Salvador Chiriboga, dentro de las que se incluyen el pago de una justa indemnización por el terreno expropiado, así como el reconocimiento de costas y gastos generados por el largo proceso judicial (Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, 2016). La Corte también ordenó medidas de satisfacción y garantías de no repetición, lo que implica la necesidad de que el Estado ecuatoriano ajuste sus procedimientos de expropiación para asegurar el respeto de los derechos humanos y las garantías judiciales en el futuro.

Este fallo resalta la importancia de que los procesos de expropiación respeten estrictamente los derechos humanos y las garantías judiciales, las sentencias subrayan la obligación de los Estados de proporcionar una justa y oportuna compensación en casos de expropiación, así como de garantizar que estos procesos se realicen dentro de un marco legal claro y coherente; este caso se convierte en un precedente significativo para la protección del derecho a la propiedad privada y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en situaciones de expropiación por utilidad pública.

Propiedad Privada y Garantías de Protección

Dentro del contexto del Estado constitucional de derecho, se evidencia una profunda penetración y supremacía de la Constitución en todas las esferas de la actividad jurídica estatal, tanto las resoluciones de la justicia ordinaria como las de la justicia constitucional encuentran su legitimidad en los mandatos constitucionales, este fenómeno se explica por la exigencia inherente al sistema democrático de que la estructura y funcionamiento del Estado se rijan por los preceptos constitucionales, donde el individuo es reconocido como el epicentro y la finalidad última del orden socioeconómico (Andrade, 2019). El "respeto a los derechos" se instituye como un pilar fundamental del Estado constitucional, consolidándolo como un ente orientado hacia la justicia.

En ese sentido, se debe mencionar que la Constitución (2008), se inscribe en la categoría de garantías adecuadas, su naturaleza orgánica garantista se somete a un escrutinio constante a través de la aplicación de las garantías jurisdiccionales, con el fin de evaluar su eficacia en la protección de los derechos; por tanto, resulta esencial realizar un análisis sobre los niveles de obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la propiedad, abordando aspectos como el respeto, la protección, la garantía y la promoción de manera holística.

Derecho a la Propiedad Privada en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) también garantiza los derechos de todos los ciudadanos ecuatorianos, y es el Estado el que asegura que un individuo tenga derechos de propiedad sobre su bien privado, donde puede ostentar el título de amo, señor y dueño, el artículo 322 establece que la propiedad privada está garantizada siempre y cuando su uso no perjudique el interés colectivo. La expropiación puede llevarse a cabo por razones de utilidad pública o cuando la propiedad no cumpla una función social, según lo estipule la ley y previa compensación justa.

El Código Civil (2005) constituye un conjunto coherente, organizado y sistematizado de normativas de derecho privado, que regula las relaciones civiles entre personas físicas y jurídicas, tanto privadas como públicas, cuando estas últimas actúan como entidades privadas. Su principal objetivo es resolver conflictos relacionados con propiedades, herencias y otros asuntos que afecten a la sociedad ecuatoriana.

Por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos (2015) tiene como propósito principal llevar al juzgador a una convicción sobre los hechos y circunstancias en disputa, así como sobre las afirmaciones sostenidas por una parte y negadas por la contraparte. Este código se ocupa específicamente de los aspectos procesales de los litigios judiciales, centrándose en los hechos y circunstancias relevantes.

Según lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), una persona que, mediante engaños o de forma clandestina, ingrese o permanezca en una morada, vivienda, negocio, dependencia o recinto habitado por otro individuo, en contra de la voluntad explícita o presunta del titular del derecho de exclusión, será castigada con una pena de prisión que variará entre seis meses y un año. Este cuerpo normativo detalla claramente las prohibiciones respecto a las invasiones, que incluyen la prohibición de ingresar a hogares ajenos sin el consentimiento explícito de los propietarios legales, tal como se establece en la Constitución de la República del Ecuador.

La propiedad Privada en la Constitución, Breve Revisión Histórica.

Para comenzar con este acápite es necesario mencionar al antiguo derecho francés, donde la propiedad privada estaba desprotegida, lo que llevó a la Revolución Francesa de 1789; donde se promovió el respeto por la integridad de la persona humana, incluyendo sus bienes y patrimonio. Este respeto quedó consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, específicamente en su artículo 17, que establece que la propiedad privada es inviolable y sagrada, y solo puede ser privada de ella en casos de necesidad pública comprobada legalmente, y bajo la condición de recibir una indemnización justa y previa (De Dios et al., 2019).

El artículo mencionado anteriormente actúa como una protección para el derecho de propiedad, indicando que este derecho solo puede ser restringido en casos excepcionales, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos específicos, como se ha mencionado, en la legislación ecuatoriana, el derecho a la propiedad ha estado regulado desde los primeros días de la constitución en 1830, la cual fue profundamente influenciada por la Revolución Francesa de 1789, que proclamó los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Guerrero, 1992). Desde entonces, se ha buscado establecer los límites del derecho de propiedad privada, al mismo tiempo que se reconoce la facultad del Estado para privar a los propietarios de su dominio en

ciertas circunstancias, siempre y cuando esté respaldado por la ley y por motivos específicos relacionados con el bienestar común, social y público. En este sentido, el Artículo 62 de la Constitución de 1830 establece: "Nadie puede ser privado de su propiedad ni esta puede ser utilizada para ningún fin público sin su consentimiento y sin recibir una compensación justa determinada por personas imparciales" (Constitución, 1830, p. 13).

El concepto de "compensaciones justas", como se menciona, se refiere a la indemnización adecuada destinada a proteger la propiedad privada, aunque se evidencia una preferencia por el interés individual sobre el colectivo, también se justifica la expropiación por motivos de utilidad pública; la Constitución establece que la expropiación solo puede realizarse por causa de utilidad social o pública, con una indemnización justa, de acuerdo con los términos, procedimientos y excepciones que establezca la ley (Ayala, 2019). En esta Constitución, se enfatiza la utilidad pública como fundamento para la expropiación, y se garantiza una indemnización justa, aunque no se menciona explícitamente que esta indemnización deba ser previa, lo cual reviste gran importancia.

La Constitución de 1967 aborda la expropiación en su Artículo 49, donde se establece que nadie puede perder la propiedad o posesión de sus bienes a menos que sea por orden judicial o mediante expropiación legal, realizada por causa de utilidad pública o interés social, se reconoce la necesidad de una indemnización justa, excepto en casos donde la ley no la requiera (Ayala, 2019).

Esta disposición recibió críticas importantes debido a que permite la posibilidad de expropiar sin la obligación de indemnizar, lo que podría ser interpretado como confiscación y resultar inconstitucional; posteriormente, en la Constitución de 1978, el Artículo 48 establece que la propiedad, en todas sus formas, incluida la privada, es un derecho reconocido y garantizado por el Estado para la organización de su economía, siempre que cumpla su función social. Esta función social debe traducirse en una distribución más equitativa del ingreso,

permitiendo que toda la población comparta los beneficios del desarrollo y la riqueza (Ayala, 2019).

En la Constitución de 1998, que estuvo en vigor durante una década, su Artículo 323 permite que las instituciones estatales declaren la expropiación de bienes por razones de utilidad pública, interés social o nacional, siempre y cuando se realice una valoración justa y se otorgue una compensación conforme a la ley (Ayala, 2019). Se prohíbe cualquier forma de confiscación. En la Constitución actual, vigente desde 2008, este artículo sobre expropiación permanece sin cambios, lo que señala un avance en este asunto al priorizar el bienestar colectivo basado en la utilidad pública o el progreso social. Se busca compensar a los propietarios con una indemnización justa por la ocupación de sus bienes, y se prohíbe explícitamente cualquier forma de confiscación, lo que constituiría una violación del derecho a la propiedad privada. Por lo tanto, salvo en casos de expropiación por las razones mencionadas, la propiedad privada es un derecho protegido constitucionalmente.

Propiedad Privada y Legislación Civil.

La noción de propiedad privada en el marco del derecho civil ecuatoriano se encuentra primordialmente regulada por el Código Civil (2005) y el Código Orgánico General de Procesos (2015); estas legislaciones, como conjunto integral y sistemático de normativas, busca regular las relaciones civiles entre individuos y entidades, ya sean de naturaleza privada o pública, esta última en el contexto de su actuación como particulares; su propósito central radica en la resolución de disputas relativas a la propiedad privada, sucesiones y otros asuntos que puedan incidir en la población ecuatoriana (Masapanta, 2021).

El derecho de propiedad se define como aquel que otorga al titular el máximo control sobre un bien, permitiéndole disfrutar de manera exclusiva de todas las ventajas que este pueda ofrecer; según el artículo 599 del Código Civil (2005), el dominio, también denominado propiedad, constituye un derecho real sobre un bien tangible, que faculta al titular a disfrutar y

disponer de él conforme a las disposiciones legales y en respeto a los derechos de terceros, ya sean individuales o colectivos; cuando la propiedad se separa del goce de la cosa, se la denomina mera o nuda propiedad.

Aunque en el ámbito jurídico se utiliza indistintamente el término propiedad como sinónimo de dominio, en la doctrina se establece una distinción entre ambos conceptos. Mientras que la propiedad posee un alcance más amplio y puede aplicarse a otros tipos de derechos, como la propiedad intelectual o industrial, el dominio se refiere específicamente a la titularidad sobre un bien tangible (Masapanta, 2021).

El titular del dominio o propiedad tiene el derecho de gozar y disponer de la cosa, siempre y cuando respete las disposiciones legales y los derechos de terceros. Esto implica la facultad de utilizar la cosa y todos sus productos, así como la capacidad de transformarla, enajenarla, abandonarla, deteriorarla, consumirla o incluso destruirla, de acuerdo con lo estipulado por la ley.

Propiedad Privada y Garantismo en Ecuador.

En la Constitución (2008), tanto el derecho a una vida digna que asegure la salud como el derecho a la propiedad son reconocidos y garantizados en el artículo 66; este reconocimiento marca un punto de inflexión al incluirlos en la serie de derechos de libertad del capítulo sexto del título II "Derechos", rompiendo con la tradicional distinción entre derechos fundamentales y no fundamentales, lo que resulta ineficaz si no se asegura su tutela; además, al asignar de manera genérica e impersonal la responsabilidad de respetarlos, el artículo 66 establece que "se reconocerá y garantizará a las personas" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30). Protegiéndolos mediante garantías jurisdiccionales descritas en el capítulo tercero del título III, dependiendo de la materia y el tipo de derecho constitucional vulnerado.

Este cuerpo legal se convierte, entonces, en una "Constitución normativa garantizada", que norma la organización del poder político y el sistema de fuentes jurídicas, y señala los derechos y obligaciones inmediatamente exigibles mediante la activación de garantías jurisdiccionales (Andrade, 2019). Este enfoque establece que el derecho de propiedad es de carácter constitucional, y el Estado tiene la obligación de protegerlo, e incluso, prohibir su restricción en su contenido esencial, al igual que el compromiso contraído con los instrumentos internacionales de derechos humanos para respetarlo y garantizarlo.

La definición dogmática del derecho de propiedad es importante en la medida en que su protección sea efectiva, considerando que, como derecho de libertad, su comprensión jurídica se ha reclasificado a partir de sus límites, no de su contenido (Andrade, 2019). En otras palabras, no se puede determinar la cantidad o variedad de actos o situaciones jurídicas que pueden crearse o mantenerse, sino solo los límites que legitiman su limitación normativa: su función social y ambiental.

Por tanto, la garantía normativa del artículo 11.4 de la Constitución (2008) asegura que ninguna norma jurídica pueda restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y el artículo 132.1 ordena al legislador regular el ejercicio de los derechos y las garantías únicamente con la ley. La reserva de ley garantiza que el límite entre el componente individual y el social y ambiental del derecho a la propiedad sea inexpugnable, incluso ante un eventual abuso legislativo.

Las garantías políticas también contribuyen al fortalecimiento del sistema de efectividad garantista, asegurando que la administración pública garantice los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos.

Conforme al principio de igualdad jerárquica consagrado en el artículo 11.6 de la Constitución (2008), los derechos fundamentales no ostentan una supremacía absoluta ni se

hallan jerarquizados en una escala de importancia; por el contrario, son considerados inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes, todos ellos equiparados en relevancia. La tutela judicial efectiva, como parte integral de este sistema garantista, abarca diversos aspectos, como el acceso a la justicia, el derecho de acción, la garantía de defensa en el proceso y la aseguración de que las resoluciones judiciales sean efectivas y susceptibles de recurso (Andrade, 2019). Estos elementos resultan cruciales para la realización de los derechos consagrados en la Constitución, como lo corroboran los instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1978).

En el caso específico de la expropiación forzosa, reviste particular importancia garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, tales como la presencia de los elementos definitorios de la potestad pública y la provisión de una justa indemnización por el bien expropiado (Andrade, 2019). La valoración del bien debe llevarse a cabo de manera equitativa y próxima a su valor real, evitando resultados que se aparten significativamente de este último. En situaciones de desacuerdo, la vía judicial puede emplearse para impugnar el precio expropiatorio y garantizar una compensación adecuada.

El procedimiento Expropiatorio

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008), se han introducido modificaciones significativas en el proceso mediante el cual las entidades gubernamentales adquieren bienes inmuebles, estas modificaciones han impactado incluso en las instancias y acciones judiciales relacionadas con este tipo de procedimientos de contratación, tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo.

Es crucial comprender que la adquisición de bienes inmuebles por parte de la administración pública se configura como un proceso especial dentro de la contratación pública. Este proceso está claramente definido por el artículo 58 de la LOSNCP (2008), así

como por los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento (2022), se distingue y separa de los procesos dinámicos, los procesos en régimen común y los procesos en régimen especial.

A pesar de la falta de una definición precisa en la legislación ecuatoriana sobre la adquisición de bienes inmuebles por parte de la administración pública, generalmente se refiere a este mecanismo como expropiación; sin embargo, desde una perspectiva personal, la etapa expropiatoria se considera simplemente una fase dentro del proceso general de adquisición de bienes inmuebles, es importante señalar que puede darse un acuerdo voluntario entre el propietario y la administración para la enajenación del bien, seguido de la celebración de un contrato de compraventa ante notario público (Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, 2014).

Sin embargo, en caso de desacuerdo en el precio justo, puede iniciarse el proceso expropiatorio forzoso, activando la intervención del órgano jurisdiccional mediante un trámite sumario de pago por consignación, esto implica depositar el valor del precio justo en la cuenta del tribunal correspondiente (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) y proceder con la ocupación inmediata del inmueble por parte de la entidad pública; además, durante el proceso de pago por consignación, es posible impugnar el acto administrativo de expropiación a través de una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en este caso, se realiza un control de legalidad únicamente respecto al valor considerado como precio justo, conforme al artículo 58.2 de la LOSNCP (2008).

A pesar de estas consideraciones, la doctrina administrativa extiende el proceso de adquisición de bienes inmuebles considerándolo como una expropiación propiamente dicha; en este contexto, la expropiación se entiende como un acto unilateral de la administración pública mediante el cual se priva al titular de un bien por causa de utilidad pública o interés social, previo pago de una indemnización integral (Vázquez, 2020).

Esta conceptualización permite identificar varias características dentro del proceso de adquisición de bienes inmuebles, como el acto unilateral de la administración, la privación del dominio, la causa de utilidad pública o interés social y el pago de indemnización o precio justo; por lo tanto, una vez delimitado el proceso de adquisición de manera general, es fundamental examinar cómo regula nuestro ordenamiento jurídico los aspectos preparatorios y los requisitos indispensables para llevar a cabo este proceso especial hasta su culminación efectiva.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), confiere a las autoridades estatales la facultad de proceder a la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes a particulares por motivos de utilidad pública e interés social; de acuerdo con el artículo 323, las instituciones del Estado pueden declarar la expropiación de bienes con el fin de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, siempre que se realice una valoración justa y se pague una indemnización conforme a la ley, prohibiendo expresamente cualquier forma de confiscación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta disposición constitucional debe ser complementada y desarrollada a través de la ley para regular adecuadamente el procedimiento de adquisición de inmuebles de particulares, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y subjetivos en todo momento; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008) y su Reglamento General (2022) desempeñan este papel al establecer, en conformidad con el principio de legalidad, los pasos a seguir para llevar a cabo la adquisición.

El procedimiento para la expropiación está detallado en el artículo 58 de la LOSNCP (2008), el cual ha sido objeto de varias reformas, dentro de las cuales se debe destacar que antes de iniciar el procedimiento de expropiación, se debe emitir la Declaratoria de Utilidad Pública, la cual está regida tanto en su forma como en su procedimiento por el artículo 58 de la LOSNCP (2008):

Art. 58.-Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2008, p. 27).

Este artículo establece que la Declaratoria debe adjuntar varios documentos, entre ellos el certificado del registrador de la propiedad, el avalúo realizado por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano, la certificación presupuestaria que garantice la disponibilidad de los recursos necesarios, y el anuncio del proyecto en caso de construcción de obras, de acuerdo con la ley de uso del suelo.

Finalmente, se debe señalar que, en el presente caso, se produjo un acto confiscatorio, esto en razón que las entidades públicas no efectuaron el procedimiento expropiatorio, esto es, no se declaró de utilidad pública el bien del accionante ni se pagó el justo precio por el mismo, consecuentemente, el medio idóneo para ejercer el reclamo era la Acción de Protección, pues la confiscación es acto que afecta directamente al derecho constitucional a la propiedad. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Tribunal Contencioso Administrativo conocerá los asuntos que involucren el desacuerdo del precio establecido por parte de las entidades públicas para el bien expropiado; lo cual no fue el objeto de la controversia en el caso analizado, ya que este involucraba directamente la afectación al derecho constitucional a la propiedad privada.

Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social

El procedimiento estándar comienza con un requisito fundamental antes de la expropiación: la declaración de utilidad pública o interés social. Esta declaración, que en sí misma es un acto administrativo, es un elemento esencial para llevar a cabo la expropiación. A través de esta declaración, se otorga legitimidad legal a la expropiación, lo que ayuda a prevenir cualquier posible abuso hacia la propiedad privada. Al emitir la declaración de interés público, el Estado interviene y utiliza este recurso para lograr un objetivo específico, que suele ser el avance colectivo y social.

Bajo este aspecto señala Bravo (2009):

La declaración de utilidad pública es el sustento fundamental de la expropiación forzosa, estableciendo que la potestad expropiatoria de la Administración únicamente es justificable cuando existe la necesidad de sacrificar una situación de propiedad privada en aras de intereses públicos superiores (p. 17).

Es evidente que la declaración de utilidad pública, como se mencionó anteriormente, es un acto administrativo emitido por las entidades públicas. Esta declaración es un componente crucial en el proceso de expropiación, ya que, sin este elemento, la expropiación podría considerarse como abuso de autoridad. Aunque se afirma que la declaración de utilidad pública legitima la expropiación, es importante tener en cuenta que no es un acuerdo mutuo entre las partes, sino unilateral, y que el expropiado nunca fue consultado sobre su opinión o deseo que su propiedad sea intervenida, entre otros factores importantes, según Cabanellas (1979), la utilidad pública se define como "Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto" (p. 32).

Cabe destacar lo que prescribe el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 477:

Art. 447.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, 8 la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, 2010, p. 122).

La normativa establece que la máxima autoridad administrativa debe resolver la declaratoria de utilidad pública de manera debidamente motivada, indicando claramente los bienes requeridos y los fines a los que se destinarán, además, plantea la necesidad de adjuntar

varios documentos importantes, como el informe de la autoridad competente sobre la planificación del ordenamiento territorial, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien y la certificación presupuestaria que confirme la disponibilidad de recursos para llevar a cabo la expropiación.

La diferencia entre interés social y utilidad pública en el contexto de la expropiación reside en el alcance de los beneficios, ya sea para una comunidad en general o para un grupo específico de individuos. Por ejemplo, cuando se planea expropiar un terreno para la construcción de un parque público o la expansión de una avenida, se trata de un caso de utilidad pública. Por otro lado, si un grupo de ciudadanos que forman parte de una cooperativa solicita a la autoridad municipal la expropiación de un terreno para proyectos de vivienda, estamos frente a un caso de interés social.

La Expropiación y sus Efectos Jurídicos

La expropiación, como facultad reconocida constitucionalmente en favor de las instituciones estatales, se distingue por requerir un procedimiento y cumplimiento de requisitos específicos para su aplicación, con el fin último de destinar el bien expropiado a satisfacer necesidades colectivas, tales como la ejecución de obras públicas o la provisión de servicios, incluyendo la gestión sostenible del medio ambiente (Vázquez, 2020).

Entre las diversas consecuencias que pueden derivarse de su ejercicio, destacan principalmente dos aspectos: la afectación al derecho de propiedad y el impacto en la vida digna de los afectados (Vázquez, 2020). El derecho de propiedad, considerado como el más amplio sobre un bien, se ve directamente afectado por la expropiación al implicar la disposición del bien en beneficio de la sociedad en general; es relevante subrayar que si bien la administración pública está facultada legalmente para llevar a cabo expropiaciones, sería objeto de crítica si estas se llevan a cabo sin respetar los derechos de los afectados o sin una

planificación adecuada; en este sentido, las actuaciones de la administración deben mantenerse dentro de los límites de la razonabilidad y la racionalidad.

Desde una perspectiva personal, la calidad de vida de las personas se fundamenta en diversos derechos, entre ellos el derecho de propiedad, la importancia del derecho a una vida digna, mencionado en la Constitución, se refleja en la garantía de una serie de necesidades básicas, como la salud, la vivienda, la educación y otros servicios sociales necesarios, este concepto de vida digna es amplio y abarca todos los derechos que permiten a las personas disfrutar de una vida plena en un entorno adecuado tanto física como mentalmente (Chamorro & Garzón, 2015).

Es responsabilidad del Estado garantizar el pleno ejercicio de estos derechos y facilitar el acceso a ellos, especialmente para los grupos vulnerables que requieren una atención especial. Esto implica la implementación de políticas públicas que aseguren el acceso permanente y adecuado a estos derechos, en cumplimiento del objetivo constitucional de garantizar una vida digna para todos los ciudadanos.

La Expropiación como Herramienta de Ejecución de Políticas Públicas

La expropiación se distingue dentro de la ejecución de políticas públicas con el propósito de alcanzar metas de interés social y bienestar colectivo; este procedimiento conlleva la transferencia compulsiva de la propiedad privada al Estado o a entidades autorizadas por este, con el fin de destinar dichos bienes al beneficio general de la sociedad. Constituye, por ende, un recurso usado frecuentemente en la implementación de diversas políticas públicas, abarcando áreas como el desarrollo urbano, la infraestructura, la conservación medioambiental, la salud pública, la educación y otros sectores de interés social; por ejemplo, la construcción de carreteras, hospitales, escuelas o parques públicos puede requerir la adquisición de terrenos privados mediante procesos de expropiación (Vázquez, 2020).

La expropiación, como prerrogativa reconocida constitucionalmente a favor de las instituciones estatales, reviste un carácter de importancia fundamental en la ejecución de políticas públicas; la Constitución (2008) otorga a esta figura un estatus de facultad sujeta a la acción de los órganos estatales, siempre y cuando se cumpla con un procedimiento previo y se observen los requisitos necesarios para su validez jurídica. El propósito último de la expropiación es destinar los bienes expropiados a satisfacer las necesidades colectivas, ya sea mediante la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios o la implementación de planes de gestión ambiental sostenible; sin embargo, es importante tener en cuenta que la aplicación de la expropiación puede conllevar diversas consecuencias, entre las que destacan la afectación al derecho de propiedad y a la vida digna de los individuos afectados (Vázquez, 2020).

En el contexto de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el artículo 323 faculta a las administraciones públicas a proceder con la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes a particulares por razones de utilidad pública o interés social, siempre y cuando se realice una justa valoración y se cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos por ley, este precepto constitucional debe ser desarrollado mediante la legislación pertinente, que regule el procedimiento de adquisición de inmuebles de particulares sin vulnerar derechos fundamentales ni subjetivos.

Es menester señalar que, de conformidad al artículo 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el caso de que el bien expropiado, no sea destinado para los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social; de igual manera, podrá solicitar la reversión del bien expropiado en el caso que la institución pública no haya,

cancelado el valor del mismo dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia. En este sentido, la legislación obliga a que se cumpla el fin de la declaratoria de utilidad pública que conlleva la ejecución de una política pública.

El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica en los Procedimientos Expropiatorios

Debido Proceso

En las disposiciones establecidas para ejecutar el proceso de expropiación, tanto en la legislación civil como en la normativa que gobierna a los entes descentralizados en Ecuador, se detectan algunas lagunas legales que podrían perjudicar el ejercicio apropiado del derecho al debido proceso. Por este motivo, opté por incluir también este concepto en la recopilación de temas que estoy elaborando.

El debido proceso se refiere al conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles llevadas a cabo dentro de un procedimiento por los sujetos procesales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución. Su objetivo es garantizar que los derechos individuales de las partes no sean vulnerados y asegurar que los órganos judiciales realicen un proceso justo, eficiente y transparente.

Como se mencionó anteriormente, abarca todas las etapas que tienen lugar dentro de un proceso legal, en el cual participan los sujetos procesales siguiendo las normativas establecidas en la Constitución. Su objetivo es asegurar que los derechos de las partes implicadas no sean ignorados o violados, y también garantizar que los órganos judiciales lleven a cabo un proceso que cumpla con los principios de equidad, rapidez y transparencia. Esto implica que el proceso se ajuste estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales, aplicando los principios destinados a asegurar que la administración de justicia respete los derechos de todos los involucrados.

Para profundizar en el análisis de las percepciones conceptuales sobre el debido proceso, cabe mencionar la opinión de Carrión (2020) :

El debido proceso constituye un sistema de garantías y normas jurídicas de naturaleza sustancial y de alta jerarquía, al ser de índole constitucional. Este sistema orienta la correcta actuación del funcionario público al establecer los límites en los cuales debe operar y la manera en que debe administrar una justicia imparcial, eficaz y oportuna. Se trata de un derecho constitucional que salvaguarda a los individuos frente a la actuación del aparato estatal, garantizando su conformidad con la Constitución y la legislación, así como la ejecución legítima del procedimiento conforme a los más rigurosos principios éticos y de equidad (p. 23).

Siguiendo el criterio expresado en la cita, se infiere que el debido proceso se presenta como una expresión del Estado, mediante la cual se busca salvaguardar a los individuos sometidos a la jurisdicción de las autoridades públicas encargadas de administrar justicia. En este sentido, se procura en todo momento el respeto a las normativas que regulan el desarrollo de cada proceso judicial.

En consecuencia, cualquier disputa que pueda surgir en cualquier tipo de procedimiento debe estar previamente regulada por las leyes. Esto se hace con el objetivo de establecer límites para el ejercicio del poder estatal y asegurar el respeto de los derechos y responsabilidades de todas las partes involucradas en el proceso. De esta manera, ninguna acción de las autoridades judiciales debe quedar a su arbitrio, sino que deben seguir rigurosamente los procedimientos establecidos en las leyes y regulaciones, las cuales han sido establecidas con este propósito específico. En resumen, el concepto de debido proceso se basa en el estricto cumplimiento de todas las normas y garantías legales establecidas para la conducción de cada procedimiento.

El principio del debido proceso se considera una garantía de alcance universal, dado que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y debe aplicarse de manera

obligatoria en todos los procesos que involucren los derechos e intereses de las personas. Su esencia radica en asegurar que la administración de los procedimientos dentro del ámbito judicial respete rigurosamente las normativas constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias establecidas para proteger los derechos de los individuos sometidos al proceso judicial. Además, busca asegurar que la decisión emitida por la autoridad competente sea imparcial, justa, oportuna y efectiva (Carrion, 2020).

En el marco del procedimiento expropiatorio, es imprescindible abordar el principio del debido proceso el cual garantiza el respeto de los derechos individuales y la equidad en el ámbito judicial, este principio, se refiere al conjunto de etapas formales y secuenciales que deben cumplirse en un proceso legal para asegurar una administración de justicia imparcial y transparente; en ese sentido se trata de un sistema de garantías jurídicas de alta jerarquía, diseñado para orientar la actuación de los funcionarios públicos y asegurar que los procesos judiciales se ajusten a la legalidad y a los principios éticos de equidad (Alvarado, 2019).

En el contexto de la expropiación, el debido proceso adquiere una relevancia especial, ya que se trata de una medida en la que el Estado interviene en los derechos de propiedad de los ciudadanos, por lo tanto, es fundamental que todas las acciones realizadas en el marco de un proceso expropiatorio se ajusten estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales, respetando los derechos y garantías de todas las partes involucradas (Villacis, 2022).

La aplicación del principio del debido proceso implica que todas las etapas del procedimiento expropiatorio se lleven a cabo de manera transparente y justa, asegurando que ninguna parte sea perjudicada injustamente; además, busca garantizar que la decisión final tomada por las autoridades competentes sea imparcial, equitativa y respetuosa de los derechos de todas las partes.

Motivación

En el marco del sistema judicial ecuatoriano, influenciado por el neoconstitucionalismo presente en la Constitución (2008), la motivación en las resoluciones emitidas por los poderes públicos adquiere una relevancia primordial. Según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal L, las decisiones deben estar debidamente fundamentadas, lo que implica que deben enunciarse las normas o principios jurídicos que las respaldan, así como explicar su aplicabilidad a los hechos del caso.

La motivación, en su esencia, constituye una operación lógica basada en la certeza, mediante la cual se debe aplicar principios lógicos supremos o leyes fundamentales del pensamiento y de valoración, estas leyes rigen la elaboración y tramitación de los juicios, proporcionando una base sólida y determinada para fundamentar las decisiones judiciales, la Corte Constitucional del Ecuador sostiene que las leyes del pensamiento son prioritarias, ya que se presentan como evidentes, necesarias e irrefutables cuando se examinan nuestros propios razonamientos (Sarango, 2018). En otras palabras, estas leyes lógicas son universales y subyacen a todo proceso de razonamiento y juicio, brindando coherencia y cohesión a la argumentación jurídica.

La motivación constituye un proceso lógico y jurídico esencial en el sistema de administración de justicia ecuatoriano, respaldando la legitimidad y legalidad de las resoluciones de los poderes públicos. Este principio, consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador (2008), exige que las decisiones estén fundamentadas en normas o principios jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; la omisión de esta motivación invalida los actos administrativos y judiciales, siendo una garantía fundamental para evitar la arbitrariedad y proteger los derechos de los ciudadanos.

Se traduce en un proceso de razonamiento jurídico que distingue entre el derecho y la arbitrariedad, permite analizar las conductas humanas, acciones y consecuencias,

proporcionando una base sólida para la toma de decisiones. Es un elemento crucial del Estado Constitucional de Derecho y del principio democrático, asegurando que las autoridades públicas actúen dentro de los límites de su competencia y en consonancia con los principios de justicia y equidad.

El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (2017), define el acto administrativo como “una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos individuales o generales que se agotan con su cumplimiento” (p. 49). Esta definición destaca la importancia de la fundamentación del acto administrativo, que debe explicar las razones y motivos que lo sustentan.

Esto implica que todos sus elementos estén presentes al ser emitido, asegurando así la certeza jurídica en un Estado de derecho; en este sentido, la Constitución (2008) establece en su artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica debe respetar lo dispuesto en la norma suprema y en las leyes aplicables por los servidores en el ejercicio de sus funciones, esto subraya la importancia de que los actos administrativos estén debidamente motivados y fundamentados en el marco legal correspondiente, garantizando así la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos.

La interconexión entre el procedimiento de expropiación y la declaratoria de utilidad pública es esencial en el ámbito jurídico, especialmente en el contexto ecuatoriano, donde se busca armonizar el interés colectivo con los derechos individuales de los ciudadanos; en este contexto, la motivación desempeña un papel crucial en ambos procesos.

El inicio de un procedimiento de expropiación implica que el Estado busque adquirir un bien privado para dedicarlo a un uso público o social, es así que la decisión de expropiar surge a través de un acto administrativo, el cual debe estar debidamente fundamentada y motivada, explicando las razones que justifican la necesidad de la expropiación en función del interés público, la motivación del acto administrativo que autoriza la expropiación es esencial

para garantizar el respeto de los derechos de los propietarios afectados y para asegurar que la medida sea proporcionada y justificada (Alvarado, 2019).

Por otro lado, la declaratoria de utilidad pública marca el inicio del procedimiento de expropiación, por lo que debe estar respaldada por una motivación sólida que demuestre la necesidad y conveniencia de la expropiación para el bienestar colectivo, la ausencia de una adecuada motivación en la declaratoria de utilidad pública podría invalidar todo el proceso de expropiación, ya que no cumpliría con los requisitos legales establecidos para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de los ciudadanos (Vázquez, 2020).

Seguridad Jurídica

Desde una perspectiva individual, la seguridad jurídica implica que las personas puedan confiar en que, en situaciones específicas donde puedan surgir conflictos de intereses, se aplicarán consecuencias legales que podrían beneficiarles en algunos casos, pero también requerirles asumir las implicaciones de sus acciones, lo que podría implicar la pérdida de parte de sus bienes o derechos patrimoniales.

Por otro lado, desde un punto de vista más general, la seguridad jurídica se refiere a la estabilidad de las normas dentro del ordenamiento legal, así como en su alcance e interpretación. De este modo lo señala Luna (2019):

Su principal objetivo es proporcionar a los miembros del consorcio, en un sentido objetivo, una seguridad jurídica que consiste en una fijación clara y precisa del régimen que determina las situaciones que les afectan. En un sentido subjetivo, busca garantizar certeza sobre la legalidad y previsibilidad en relación con las consecuencias que las normas establecen para la conducta de cada individuo. La implementación de ambas es esencial para lograr el mejoramiento o perfeccionamiento social que debe promover el valor de la justicia (p. 27).

Por lo tanto, según este autor, se sostiene que la seguridad jurídica, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, resulta crucial para que el Derecho adquiriera el significado que la sociedad le atribuye, como instrumento para alcanzar el valor de la justicia.

De este modo, Pérez (2000), comenta “Si un sistema jurídico no puede proporcionar una solución normativa a los conflictos legales, los individuos que están sujetos a ese sistema se verían decepcionados y defraudados en cuanto a sus expectativas fundamentales sobre él” (p. 8). La ausencia de resoluciones normativas, o su omisión en la aplicación por parte de las autoridades estatales responsables, socava la integridad de la seguridad jurídica desde una perspectiva objetiva. Continuando con la idea, Pérez (2000), se refiere a las condiciones que determinan la presencia de seguridad jurídica, las cuales están bajo la responsabilidad tanto del legislador como de los funcionarios encargados de ejecutarlas en su calidad de administradores públicos, con el fin de promover el interés general y garantizar los derechos individuales. En este estudio, se prestará especial atención al procedimiento administrativo, específicamente aquel utilizado para establecer responsabilidades o aplicar sanciones cuando sea necesario, ya que este es el tema específico objeto de análisis.

En el marco del procedimiento expropiatorio, la seguridad jurídica cobra una importancia aún más relevante, dado que este proceso afecta directamente los derechos de propiedad de los individuos; en este sentido, es fundamental garantizar la certidumbre y previsibilidad en relación con las normativas y procesos aplicables para asegurar la protección legal adecuada de quienes se ven afectados por la expropiación (Luna, 2019).

El proceso de expropiación debe llevarse a cabo conforme a las leyes vigentes y en estricto apego a los principios del debido proceso, lo cual implica que las autoridades responsables de ejecutar la expropiación deben justificar de manera adecuada su decisión, explicando con claridad las razones que respaldan la necesidad de la medida y asegurando el respeto de los derechos de los propietarios perjudicados.

Además, la seguridad jurídica en el procedimiento expropiatorio también se relaciona con la certeza en cuanto a la valoración de los bienes expropiados y la compensación correspondiente. Los propietarios afectados deben tener la garantía de recibir una indemnización justa y equitativa por la pérdida de sus bienes, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el sistema legal y a preservar la equidad en el proceso.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL CASO RAÚL GUILLERMO VALVERDE (SENTENCIA No.176-14-EP/19).

Es este capítulo se analiza la sentencia emitida por Corte Constitucional del Ecuador No. 176-14-EP-19 de 16 de octubre de 2019, donde se establece un precedente jurisprudencial respecto a la facultad que tiene la Corte Constitucional para ampliar su ámbito de acción, revisando los méritos del proceso originario, es decir, revisando el fondo de lo decidido en la acción de protección, cuando el máximo órgano de justicia constitucional considera que los jueces de primera y segunda instancia no tutelaron los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso originario.

De seguido se procede a identificar los hechos más relevantes que derivaron la sentencia que motiva este análisis constitucional.

Puntualizaciones Metodológicas

Para el desarrollo de la investigación, se utilizó el método deductivo y análisis de casos. Respecto al método deductivo, el mismo se aplicó en el desarrollo del primer capítulo, en el cual, se abordaron los conceptos sobre la propiedad privada y la expropiación; para posteriormente, en el segundo capítulo, efectuar el estudio del caso Raúl Guillermo Valverde, constante en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

Antecedentes del Caso Concreto

El señor Raúl Guillermo Guevara Valverde, en adelante legitimado activo o accionante, propuso una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente y de la Secretaría nacional de Gestión de Riesgos, en la que alegó la vulneración de su derecho a la propiedad privada debido a que las instituciones mencionadas, habrían ejecutado una obra pública en dos lotes de terreno de su propiedad, sin que éstos hubieren sido previamente declarados de utilidad pública y expropiados, por lo que

considera que sus bienes fueron confiscados. Es menester señalar que el accionante es una persona adulta mayor y por ende perteneciente al grupo de atención prioritaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador.

La acción de protección propuesta por el legitimado activo, fue conocida en primera instancia por el Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí, quien en sentencia, resolvió declarar improcedente la acción de protección aludida, en razón que existían otras vías jurisdiccionales ordinarias para demandar los derechos alegados como transgredidos por la falta de pago de derechos expropiatorios.

Ante el fallo de primera instancia, el accionante, el 21 de mayo de 2013, interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes, en sentencia dictada el 6 de diciembre de 2013, rechazaron el recurso propuesto, en razón que consideraron que la causa debía ser conocida por los juzgados contencioso administrativo, ya que la demanda versaba de un procedimiento expropiatorio.

El 9 de enero de 2014, el señor Raúl Guillermo Guevara Valverde presentó la acción extraordinaria de protección en contra del fallo de segunda instancia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que fue admitida el 27 de marzo de 2014, en auto dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 27 de marzo de 2014.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 30 de abril de 2019, para la sustanciación de la causa designó mediante sorteo al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. De la misma forma, ordenó que se corra traslado a la parte accionada con copia simple de la demanda con la finalidad de que presente su informe de descargo y dispuso que se lleve a cabo la audiencia pública de la causa el 1 de julio de 2019.

La audiencia se llevó a cabo con la comparecencia de las partes procesales, sin embargo, a la misma no comparecieron los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El juez ponente, el 31 de julio de 2019, remitió para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional el proyecto de sentencia para su conocimiento y aprobación. El 15 de agosto de 2018, en sesión Ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional conoció el proyecto de sentencia, el mismo que fue retirado por el Juez Ponente para acoger las observaciones emitidas por el resto de los jueces del Pleno.

El Juez Ponente remitió el segundo proyecto de sentencia para conocimiento y aprobación del Pleno de la Corte Constitucional el 01 de octubre de 2019.

Finalmente, hizo un llamado de atención y reprochó a los anteriores jueces del organismo por la falta de celeridad para dar atención a la acción extraordinaria de protección, ya que esta fue sorteada el 16 de abril de 2014.

Análisis de las Decisiones de Primera y Segunda Instancia

Análisis de la Decisión de Primera Instancia

El demanda de acción interpuesta por el señor Raúl Guillermo Valverde fue conocida en primera instancia por el Juez Tercero de Garantías Penales de Manabí, quien en sentencia que fue notificada al accionante el 16 de mayo de 2013, resolvió declarar improcedente dicha acción de protección, ya que de acuerdo a su criterio, la demanda debía ser presentada ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a la justicia ordinaria, por tratarse el caso, del reclamo del derecho al pago del precio justo por la expropiación de un bien. En este caso el juez constitucional fundamentó su decisión en lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El criterio adoptado por el Juez de primera instancia, no consideró los aspectos procesales que devienen de la sustanciación del proceso en vía ordinaria -que para el caso le

corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad a lo previsto en el Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) -, tales como, el tiempo en que se tramitan los juicios y las instancias del mismo.

Además en el fallo de primera instancia no se estableció una correcta y oportuna manera de brindar una protección y reparación efectiva del derecho vulnerado, aun cuando el afectado era una persona adulta mayor (perteneciente al grupo de personas de atención prioritaria) y los hechos fácticos de la demanda, advertían de una posible violación a un derecho constitucional (derecho a la propiedad) por parte del Estado de manera injustificada y carente de motivación.

En este contexto, se puede colegir que el juez constitucional de primera instancia no hizo el menor análisis sobre la posible afectación de los derecho constitucional a la propiedad alegado por el accionante, sino que únicamente basó su decisión de una forma, por lo más simple, en que la vía para reclamar una actuación de una entidades públicas dentro de un proceso expropiatorio, es la vía ordinaria, que para el caso es ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Segunda Instancia: Realizada Ante los Señores Jueces de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El señor Raúl Guillermo Guevara Valverde, el 21 de mayo de 2013, interpuso el recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia, el mismo que fue conocido por la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En este caso, los jueces ad quem, emitieron su sentencia adoptando el razonamiento y utilizado, por el juzgador de primera instancia, es decir, rechazaron la acción por considerar que el asunto debía ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que proviene de un procedimiento expropiatorio.

En este caso, los jueces de segundo nivel, de la misma forma que el juzgador de primera instancia, no efectuaron un análisis de las posibles violaciones al derecho a la propiedad

alegadas por el accionante, aun cuando este último era una persona mayor adulto (grupo de atención prioritaria) y por ende debía recibir por parte de los agentes públicos, todas las acciones que sean pertinentes para precautelar sus derechos.

La sentencia de la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fue expedida y notificada al accionante el 6 de diciembre de 2013.

Finalmente, se considera que la los jueces, tanto de primera y segunda instancia inobservaron lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 4 que señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, es decir, en el presente caso, restringieron su decisión a la aplicación de una norma legal (art 42 # 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que se hubiere realizado un análisis sobre la existencia de derechos constitucionales vulnerados y sobre la necesidad de su inmediato resarcimiento.

Procedimiento Ante la Corte Constitucional.

El 09 de enero de 2014, el señor Raúl Guillermo Guevara, propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Segunda de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Con auto de 27 de marzo de 2014, la acción extraordinaria de protección aludida fue admitida la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para la sustanciación de la causa, a través de sorteo llevado a cabo en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Además, dentro del caso se convocó a audiencia pública que se llevó a cabo el 01 de julio de 2019.

Llevada a cabo la audiencia, y tras efectuar la revisión del proceso, la Corte Constitucional concluyó que existió la violación a los derechos constitucionales alegados por parte del accionante para lo cual incluso se analizó lo resuelto en la acción de protección.

De acuerdo al razonamiento de la Corte Constitucional, en el caso analizado, las sentencias de los jueces de primera y segunda instancia se vulnero el principio de celeridad e inmediatez de la protección del derecho transgredido, así como el derecho al debido proceso sobre todo en lo concerniente a la seguridad jurídica y motivación, esto, en virtud que los jueces que conocieron la acción de protección, no confirieron el derecho la tutela judicial efectiva que gozaba el accionante respecto al debido proceso en la protección al derecho a la propiedad que, de acuerdo al numeral 1 y los literales a), c), h), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Ecuatoriana, debió ser tutelada por los jueces de primera y segunda instancia.

El juez ponente remitió el proyecto de sentencia correspondiente a la causa el 31 de diciembre de 2019, el mismo que fue sujeto de observaciones por parte del pleno de la Corte. El 1 de octubre de 2019, el juez ponente remitió el segundo proyecto de sentencia para conocimiento y aprobación del pleno.

Es menester señalar que en el caso analizado, la Corte Constitucional llamó la atención de los anteriores jueces por la falta de celeridad que se le dio a la causa.

Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección materia del presente análisis, propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, tiene como objeto la tutela del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica transgredidos en las sentencias referidas.

En este contexto, la Corte Constitucional, en el presente caso, debía analizar si los jueces de la Sala de la Corte Provincial al emitir su fallo, inobservaron el debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, al no efectuar un adecuado análisis sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el señor Raúl Guillermo Valverde. Además, la Corte Constitucional, no se limitó a verificar las violaciones cometidas por los jueces de primera y

segunda instancia, sino también, realizó un análisis sobre si existió una vulneración al derecho constitucional reclamado en la acción de protección, es decir, amplió su ámbito de actuación y conoció y resolvió el asunto tratado en el proceso originario.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional para emitir su decisión analizó además si se inobservó las normas sustantivas y adjetivas infraconstitucionales que regulan los procedimientos administrativos de la expropiación de bienes privados, esto con la finalidad no solo de garantizar el debido proceso si no también el derecho a la propiedad del accionante, aún cuando les correspondía a los jueces de primera y segunda instancia llevar a cabo el análisis y la verificación de que las entidades públicas hubieren aplicado la normativa legal y reglamentaria respecto al particular (procedimientos expropiatorios); es decir, debían constatar que el procedimiento expropiatorio se lo realizó en el marco del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Esta actuación de la Corte Constitucional, obedeció a que los fallos de primera y segunda instancia se sustentaron exclusivamente en las formalidades que debió cumplir la acción de protección para ser conocida, así como en las causales de su improcedencia (art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual, el máximo órgano de justicia constitucional seleccionó el caso para su revisión, al considerar que no se cumplió el objetivo de la garantía jurisdiccional, que es la verificación de la violación de un derecho constitucional, el daño causado y la gravedad del mismo, más aún cuando en el caso analizado, el accionante era un mayor adulto.

La Corte Constitucional consideró que tenía la facultad para revisar lo decidido en el proceso originario, es decir, efectuó el control de méritos del mismo; esto último debido a que en dicho proceso se posibles violaciones a derechos constitucionales que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, lo que motivó la selección del caso por parte de la Corte Constitucional.

Para la selección del proceso, la Corte Constitucional consideró que el caso reunía el criterio de gravedad que responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral de los derechos vulnerados, más aún, cuando el daño causado pueda tornarse irreparable; el criterio de novedad, el cual está vinculado con los precedente jurisdiccionales y se refiere a la facultad de la Corte para expedir jurisprudencia vinculante respecto a las garantías jurisdiccionales; y, el criterio de relevancia nacional, ya que el caso involucra a una personal perteneciente a los grupos de atención prioritaria (mayor adulto) y obedece a la repetición de un patrón fáctico, relacionado con las circunstancias que se presentaron en el caso.

Finalmente, la Corte Constitucional consideró el criterio de inobservancias de precedentes, puesto que en presente caso los jueces de instancia no se aplicaron las reglas de casos análogos como por ejemplo, la sentencias N°. 139 de 1982 que fue dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales y la cual, pudo servir de guía para que los jueces de instancia expidan de forma adecuada su sentencia, así como la sentencia 1158-17-EP/21 (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021).

Argumentos Centrales de la Corte Constitucional en Relación al Derecho Objeto de Análisis.

En este caso la Corte Constitucional basó sus argumentos en la premisa de que las sentencias dictadas por los jueces de instancia vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el litera l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, considerando que en virtud a esta garantía, los jueces tienen la obligación de determinar las razones y /o justificaciones que les llevaron a tomar su decisión, enunciando normas y principios jurídicos, esto con el fin de que sus actuaciones son sean arbitrarias.

Respecto a la garantía de motivación, el accionante señaló que las sentencias emitidas por los jueces de instancia, no analizaron los derechos constitucionales alegados como violados, ni el daño causado por la presunta violación; además que erróneamente se señaló que en la demanda no se describieron derechos constitucionales vulnerados; y, que no se efectuó un análisis sobre la idoneidad y eficacia de la vía contenciosa administrativa para solventar el reclamo formulado por el accionante.

Frente a estos presupuestos, la Corte Constitucional consideró que los jueces de sala basaron su decisión únicamente en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la demanda habría incurrido en las causales de inadmisión de la misma (numerales 3 y 4 de la LOGJCC) , sin que se hubiere efectuado un análisis sobre la posible vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante; en este contexto, la Corte Constitucional consideró que los jueces de sala violaron del derecho del accionante a contar con decisiones motivadas y en consecuencia, se vulneró de este último al debido proceso en lo concerniente a la motivación jurídica.

Al carecer las decisiones de los jueces de la debida motivación, además se vulneran el derecho al principio de tutela judicial efectiva, en virtud que el juez de instancia no ha previsto el posible perjuicio al derecho constitucional demandado por el accionante, ya que en este caso, es una persona adulta mayor y su reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo podría carecer de eficacia por el tiempo en que se sustanciaría la causa ante dicho órgano de justicia.

Finalmente, es menester señalar que la garantía de motivación en las resoluciones judiciales es un requisito fundamental que no puede omitirse por el simple argumento de la existencia de una vía ordinaria para sustanciar el reclamo, en este orden de ideas, la decisión de los jueces de sala, al centrarse en ese argumento escueto, vulneró el derecho del accionante a recibir decisiones motivadas.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional consideró que, al no haber analizado los jueces de instancia la vulneración de derechos, no se cumplió el objetivo de la garantía jurisdiccional, que es proteger los derechos, lo que ocasionaría la violación del derecho a la seguridad jurídica del accionante, ya que se estaría violando la normativa constitucional.

Lo considerado por la Corte Constitucional, involucra la estricta aplicación de la norma constitucional, la cual obliga al operador de justicia a adoptar las acciones que sean pertinentes para garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República.

Por otro lado, la Corte Constitucional, luego de constatar la violación a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del accionante por parte de los jueces de instancia, revisó el fondo de lo resuelto en la acción de protección, considerando que no se tutelaron los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso originario (derecho a la propiedad) ; y, además, que el caso cumple el criterio de gravedad, por cuanto el accionante es una persona adulta mayor y por ende perteneciente al grupo de atención prioritaria, y quien debido a esta calidad, se le debe brindar una protección y reparación inmediata de sus derechos constitucionales.

Al revisar el proceso, la Corte Constitucional pretende verificar si se vulneró o no el derecho alegado por el accionante en el proceso original, lo cual obedece a la lógica de un estado constitucional de derechos y justicia, cuyo norte principal es consagrar y proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos.

Con relación a la vulneración del derecho del derecho a la propiedad alegada por el accionante en el proceso originario, la Corte Constitucional consideró que el derecho a la propiedad se enmarca dentro de la esfera de los derechos constitucionales y por ende, el Estado tiene la obligación de promoverlo así como de abstenerse a vulnerarlo, sin perjuicio de que este derecho sea limitado debido a la expropiación, la cual, para ser válida, debe ceñirse al

procedimiento determinado en la normativa expedida para el efecto, en lo principal, a lo establecido en el artículo 323 de la Constitución de la República.

En el caso analizado, la Corte Constitucional verificó que se afectó el derecho a la propiedad del accionante debido a la falta de declaratoria de utilidad pública por parte de las entidades accionadas; en razón que éstas últimas no proporcionaron prueba alguna para demostrar que se realizó el procedimiento administrativo para la declaratoria de utilidad pública, el cual debió concluir con el pago del justo precio por el bien expropiado. En este orden de ideas, de conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se consideró verdaderos las alegaciones del accionante, al no haber las entidades accionantes haber aportado en el proceso una prueba fehaciente que demuestre que se realizó el procedimiento administrativo de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable para el efecto.

Lo actuado por la Corte Constitucional, se considera que recoge el objetivo primordial de las garantías jurisdiccionales, esto es, adoptar las acciones necesarias para proteger y reparar los derechos constitucionales, más aún cuando en el caso analizado, el sujeto objeto de la vulneración de los mismos, es una persona de la tercera edad y por ende de atención prioritaria por parte del Estado.

En el caso analizado, la Corte Constitucional acertadamente catalogó al mismo como de relevancia y revisó el proceso de origen para determinar si se produjo o no la vulneración al derecho constitucional alegado por el accionante en la acción de protección, esto en razón de que los jueces de primera y segunda instancia no efectuaron un análisis adecuado de los hechos del caso, limitando su decisión al mero formalismo (cumplimiento de requisitos para la procedencia de la acción), lo que les condujo a rechazar la demanda planteada con el simple argumento de que el asunto debía ser tratado por la justicia ordinaria.

Al respecto la Corte Constitucional consideró que se debió analizar si se produjo o no la vulneración del derecho, de acuerdo a la garantía del debido proceso en lo que corresponde a la motivación jurídica; en el caso analizado, los jueces de sala no efectuaron dicho análisis, lo cual, la Corte Constitucional consideró incluso como una violación al derecho a la seguridad jurídica puesto que se estaría contraviniendo la normativa correspondiente a las garantías jurisdiccionales.

Lo actuado por la Corte Constitucional refleja el objetivo de las garantías jurisdiccionales que es proteger los derechos constitucionales, además la Corte con la sentencia expedida dejó un precedente jurisprudencial para que sea aplicado en acciones futuras.

Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emitió su resolución motivada principalmente en la concepción de que el rol de las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico es proteger los derechos constitucionales y que los jueces constituyen en actores protagónicos del respeto a la Constitución de la República; en este sentido, adoptó su criterio en la necesidad de brindar la protección y reparación eficaz al derecho a la propiedad vulnerados al accionante, así también, a través de la resolución del caso, estableció un precedente constitucional a fin de que en el futuro se considere su sentencia para la solución de casos análogos.

Además, el accionante en el caso analizado era una persona adulta mayor y por tanto, perteneciente a los grupos de atención prioritaria, lo que fue considerado por la Corte como un hecho relevante para adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho vulnerado, la reparación integral del mismo, así como la garantía de no repetición de las acciones efectuadas por las entidades públicas en contra del derecho a la propiedad del accionante, debido a la gravedad de su transgresión.

La Corte Constitucional, en base a las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, declaró vulnerado el derechos constitucionales del accionante al debido proceso

en la garantía de la motivación jurídica y la seguridad jurídica por parte de los jueces de sala; así como, declaró la vulneración del derecho constitucional a la propiedad del accionante y aceptó la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En este contexto, la Corte Constitucional en su sentencia ordenó como medida de reparación que se realice el efectivo pago por el bien expropiado, para lo cual se consideró el avalúo municipal a la fecha en que se acreditó la afectación del terreno (año 2008) más el 10% del valor del avalúo municipal correspondiente al mismo año. Este valor correspondía al precio máximo que debía haber pagado por la expropiación la entidad pública, de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo.

Además, la Corte Constitucional, debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjo la afectación al bien de propiedad del accionante, ordenó el pago del máximo interés legal calculado sobre la base del precio del predio afectado, desde el año 2008 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago efectivo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ordenó el pago por los gastos judiciales y honorarios profesionales en los que hubiere incurrido el accionante, tanto en el proceso originario, como en la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional ordenó también el pago del valor correspondiente a los tributos causados por el predio afectado que hubieren sido cancelados por el accionante desde el año 2008.

Finalmente, la Corte Constitucional ordenó que la su sentencia sea considerada como título a favor del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, con la finalidad de que esta entidad pública registre el bien como su propiedad.

Las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, resarcieron la afectación económica causada al accionante, considerando el tiempo en que debió efectuarse el justo pago por el bien declarado en utilidad pública; además, con las medidas de reparación económica se dispuso que se reconozca al accionante los gastos incurridos por gastos judiciales y tributarios. Este hecho lo considero acertado, por cuanto la Corte Constitucional mediante su sentencia llevó a que el accionante reciba el justo precio por la afectación a su bien, y además fue resarcido respecto a los gastos incurridos en el reclamo judicial, así como los gastos tributarios que realizó aun cuando el bien ya se encontraba utilizado por la entidad pública. En el caso del pago de los intereses, me parece una medida adecuada, puesto que este representa una medida compensatoria por el tiempo en que no se realizó el pago correspondiente al bien expropiado, es decir el tiempo en que se le privó al accionante de contar con el valor en dinero de su propiedad que le permita invertirlo en las necesidades que se le pueda presentar.

Análisis Crítico a la Sentencia Constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia analizada, marca un precedente jurisprudencial de suma importancia que resalta la función de las garantías jurisdiccionales dentro del sistema jurídico, al conceptualizar las mismas como un medio que debe ser idóneo y eficaz para proteger y reparar los derechos constitucionales.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, adoptó los mecanismos idóneos para garantizar los derechos constitucionales del accionante y reparar las vulneraciones ocasionadas, tanto por las decisiones administrativas y judiciales de los organismos públicos.

Si bien es cierto, la sentencia expedida por la Corte Constitucional radica principalmente en el análisis de la violación al debido proceso por parte de la Sala de la Corte Provincial de Manabí, en especial en lo que respecta a la garantía de la motivación jurídica debido al criterio de gravedad dado al caso, el máximo órgano de justicia constitucional,

además consideró la calidad del accionante (persona de tercera edad /grupo de atención prioritaria) para construir el criterio que motivó su decisión.

La conceptualización del criterio de gravedad, además de la calidad del accionante, abarcó la vulneración del derecho respecto a la temporalidad del hecho, en este sentido, la Corte Constitucional consideró que los juzgadores de primera y segunda instancia inobservaron el principio de inmediatez y celeridad procesal que se debió aplicar en la sustanciación del caso.

Así también, el criterio de gravedad adoptado por la Corte Constitucional en el caso aludido, obedeció a la imperiosa necesidad de brindar una adecuada reparación integral por el perjuicio causado en contra de los derechos constitucionales vulnerados al accionante, en base al mismo principio de inmediatez.

El principio de inmediatez subrayado por la Corte Constitucional en el presente caso, develó la postura del órgano de justicia, en que los asuntos en los que están vinculados las posibles violaciones a derechos constitucionales sean tratados de forma inmediata, de manera que la transgresión a los derechos cese de forma oportuna y la reparación sea impuesta de la misma forma, más aún cuando la persona afectada pertenece a un grupo de atención prioritaria (persona de tercera edad, como en el presente caso).

Además la Corte Constitucional en su decisión puso en manifiesto que la sola presentación de una acción de protección que busca la tutela de derechos constitucionales, debe activar la justicia constitucional; en este sentido, no es suficiente rechazar la misma por considerarse que no se han cumplido las formalidades de la ley para su atención, sino que debe efectuarse una análisis (motivar adecuadamente la decisión) sobre si existe o no vulneración a derechos constitucionales y si es la justicia ordinaria el medio idóneo para atender el asunto (en el caso analizado incluso debía considerarse si el Tribunal Contencioso Administrativo era un eficaz para reparar oportunamente el derecho vulnerado, más aún, considerando que el accionante es una persona de la tercera edad).

En el caso analizado, la Corte Constitucional, al considerar que los jueces de primera y segunda instancia no realizaron un análisis sobre si existió o no una vulneración al derecho a la propiedad del accionante, revisó el proceso de origen a fin de que la acción constitucional surta el efecto de proteger dicho derecho, determinado que existió vulneración al mismo, al no haberse emitido la declaratoria de utilidad pública conforme al procedimiento administrativo establecido en el ordenamiento jurídico: y, consecuentemente, dictando las medidas de reparación que se consideraron pertinentes respecto al particular.

A criterio personal, considero que la Corte Constitucional actuó adecuadamente, orientando su decisión a una efectiva protección de derechos constitucionales, promulgando con su fallo que exista una adecuada motivación respecto a si los hechos corresponden o no a una vulneración de derechos y si la vía ordinaria es la adecuada, considerando los aspectos del caso específico que entre otros, se encontraba la necesidad de protección prioritaria al accionante al ser este una persona de la tercera edad.

Importancia del Caso en Relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano.

El caso analizado representa un referente respecto al estudio constitucional ecuatoriano, en razón que, la Corte Constitucional en su sentencia aborda el rol de las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la protección de derechos; así también, realza el deber del Estado, a través de sus instituciones de brindar atención especial a las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria que, en el caso analizado corresponde a una persona de la tercera edad.

Además, la sentencia analizada brinda un importante material de análisis sobre el derecho al debido proceso, en lo que respecta a la garantía de la motivación, por cuanto, en esta se determina la necesidad de una adecuada motivación en los fallos de los jueces constitucionales, ya que el principal ejercicio para la protección de los derechos es el análisis que permita constatar si efectivamente se vulneraron o no los mismos. Así también, la sentencia

refleja el espíritu de la norma constitucional, en lo que respecta a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

De la misma forma la sentencia estudiada, permite conceptualizar al derecho a la seguridad jurídica y su importancia en la justicia constitucional, pues, la protección de los derechos, constituyen el respeto a la norma constitucional demás normas del ordenamiento jurídico del país.

Así también, la sentencia analizada comprende la facultad de la Corte Constitucional de revisar el proceso de origen (revisar el fondo del proceso de la acción de protección), pues se consideró que se presentaron los siguientes elementos para realizar el control de méritos: “que a autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio de la acción extraordinaria de protección; que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tuteados por la autoridad judicial inferior; y, que, el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión” (párrafo 55 de sentencia No. 176-14-EP/19).

Finalmente, la sentencia analizada, es idónea para ser considerada como precedente, pues, como ya se mencionó orienta al actuar de los jueces al momento de resolver y adicionalmente sanciona a la administración pública por la falta de observancia del ordenamiento jurídico en el procedimiento expropiatorio que, como consecuencia, vulnera el derecho constitucional a la propiedad.

Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte Constitucional.

En el caso analizado, la Corte Constitucional consideró que la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial no comprende una adecuada motivación, en virtud que, en dicha sentencia no se efectúa un análisis suficiente sobre la vulneración de derechos constitucionales a través del estudio de los hechos fácticos del caso, si no que, se limita a determinar que existe

una vía ordinaria para el reclamo, sin siquiera fundamentar la idoneidad de la misma. Este criterio de la Corte Constitucional es recogido de la sentencia 232-14-SEP-CC, donde se determina que la motivación en las sentencias constitucionales debe comprender una adecuada razonabilidad en sus argumentos, de manera que exista coherencia entre los hechos fácticos y las normas constitucionales que motivan la decisión del juzgador. (Caso No.1388-12-EP, 2014, p. 10).

En este sentido, la Corte Constitucional, estableció criterios para que las sentencias constitucionales se encuentren debidamente motivadas, ya que el análisis adecuado de los hechos fácticos, permite al juzgador determinar si efectivamente se ha vulnerado un derecho constitucional y por ende, tomar las acciones que considere pertinentes para la reparación del mismo.

Además, la Corte Constitucional fundamentó su decisión en que el objetivo de las garantías constitucionales radica en la protección de los derechos y en ese contexto, garantiza la estricta observancia y aplicación de la norma constitucional. En este orden, la Corte Constitucional basó su razonamiento en la sentencia Nro. 175-14-SEP-CC que en su parte pertinente señala:

“(…) los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal a protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se producirá una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliera el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos”.

El criterio adoptado por la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica devela la característica del Estado de derecho, es decir, subordina a la norma jurídica al cumplimiento de los derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte Constitucional realizó el control de méritos del proceso original, pues consideró que los jueces de instancia no tutelaron el derecho constitucional del accionante y consideró al caso relevante, por cuanto éste último era una persona de la tercera edad. Lo actuado por la Corte Constitucional se fundamentó en el argumento que las acciones constitucionales deben proteger los derechos y no frustrarlos, más aun cuando el asunto involucra a una persona objeto de atención prioritaria por parte del Estado.

Ya respecto al análisis de la vulneración al derecho a la propiedad del accionante, la Corte Constitucional constató que no se llevó a cabo el procedimiento expropiatorio que conlleva la declaratoria de utilidad pública, lo cual constituía una innegable violación al derecho aludido, pues, la entidad pública, al no realizar el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, confiscó el bien del accionante.

En este contexto, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho constitucional del accionante y dispuso la reparación del mismo, la misma que consistió en medidas de carácter económico.

En su análisis respecto a la vulneración del derecho a la propiedad del accionante, la Corte Constitucional señaló que la Constitución de la República en su artículo 323 prescribe que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago; sin embargo, en el caso materia del análisis la entidad pública no efectuó la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago correspondiente, lo que conllevaría a la vulneración del derecho a la propiedad del accionante.

En el presente caso, se considera a la Acción de protección como la vía más idónea y eficaz para demandar la vulneración al derecho a la propiedad del accionante, por cuanto, la vía ordinaria (Tribunal Contencioso Administrativo), de acuerdo al artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es competente para conocer los asuntos donde únicamente se discuta el precio justo del bien expropiado; en este sentido, al no haberse llevado a cabo el procedimiento expropiatorio ni pagado el justo precio para ejecutar la obra pública, se habría producido una confiscación, cuya afectación recae principalmente en el derecho constitucional a la propiedad del accionante. Además, en el presente caso, no se evidenció que las instituciones públicas hubieran realizado la declaratoria de utilidad pública, lo que conllevaría a que no hubo un acto administrativo que recurrir en la vía contenciosa administrativa, lo cual, abonaría elementos adicionales para considerar que en el asunto analizado, la acción de protección era el medio idóneo y eficaz para reclamar los derechos vulnerados.

Finalmente, se debe señalar que la Corte Constitucional en su sentencia, ordenó que la misma sea ejecutada por el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente, lo cual de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conlleva que sea este organismo de justicia el que verifique los montos que se debe pagar al accionante por concepto de la reparaciones económicas.

Métodos de Interpretación de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional, y cuyas resoluciones son precedentes de aplicación obligatoria; en este contexto, la Corte Constitucional realizó el análisis del caso Nro. 176-14-EP y emitió la sentencia correspondiente al mismo, utilizando los siguientes métodos de interpretación, a fin de que su decisión se enmarque en la efectiva tutela de los derechos constitucionales:

Interpretación literal, por cuanto el texto constitucional como legal, se refiere a instituciones jurídicas que consagra el derecho a la propiedad privada, al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como la concepción de las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria por parte del Estado.

Finalmente, la Corte Constitucional basó su análisis una interpretación sistemática, por medio de la cual, determinó el significado, trascendencia, alcance, contenido o dirección de un instrumento jurídico, en el caso la norma constitucional; es decir, la aplicación de la Constitución de la República frente a los hechos fácticos del caso para determinar si se produjo una transgresión a derechos constitucionales.

Propuesta Personal de Solución del Caso.

En el caso analizado, la sentencia 176-14 EP/19 expedida por la Corte Constitucional, denota el espíritu de las garantías constitucionales concerniente a la tutela de los derechos constitucionales, frente a los atropellos que pueda cometer el Estado a través de sus instituciones, en aplicación estricta aplicación de sus normas.

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; en consecuencia, las leyes, reglamentos y demás normativa del ordenamiento jurídico, se encuentran subordinadas a los derechos y garantías constitucionales, además, de acuerdo al artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales; así también, de conformidad al artículo 426 Ibidem, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, a mi criterio, acertadamente determino que en caso materia de estudio, los jueces de primera y segunda instancia habrían vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues conforme la normativa citada en el párrafo precedente, se puede colegir que dichos juzgadores debieron adoptar las acciones que sean necesarias para evitar la vulneración del derecho constitucional a la propiedad privada del accionante, más aun cuando este es una persona adulta mayor y por tanto, perteneciente a grupo de atención prioritaria por parte del Estado.

Es así que, alineado al criterio de máximo órgano de justicia constitucional en el caso analizado, considero que los jueces de sala debieron constatar la posible vulneración del derecho a la propiedad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Vicente y del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y no rechazar la acción constitucional por la mera formalidad prevista en el 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada ni eficaz. Respecto al particular, es menester señalar que la expropiación se la llevó a cabo sin la debida declaratoria de utilidad pública, es decir no existió el acto administrativo al cual recurrir en justicia ordinaria, razón que adicionalmente motivaba la activación de la justicia constitucional.

Frente al accionar de los jueces de sala, la Corte Constitucional observó la violación a la normativa de la Constitución de la República y por ende a la seguridad jurídica establecido en su artículo 82, pues, el fin de las garantías jurisdiccionales es proteger los derechos, los cuales en el caso analizado, estaban siendo soslayados al no haberse realizado un análisis adecuado de si existió o no una vulneración al derecho a la propiedad del accionante, lo cual debió ser reflejado en la motivación de la sentencia. En este caso, al no haber contado la

sentencia con la debida motivación, además se vulnero el derecho al debido proceso en lo que concierne a la garantía de la motivación.

De la misma manera, considerando la efectiva tutela de derechos constitucionales que la Constitución de la República comprende en su normativa, la Corte Constitucional analizó el fondo del proceso original (Acción de protección), esto es si se vulneró el derecho a la propiedad del accionante; al respecto se considera que la instituciones públicas, al no llevar acabo el procedimiento administrativo establecido en el ordenamiento jurídico, declarando el bien como de utilidad pública y pagando el justo precio por el mismo, vulneraron el derecho a la propiedad del accionante, pues, la Constitución dela República otorga al Estado la potestad expropiatoria para un fin público, previo pago del justo precio; sin embargo en el caso analizado, no solo se vulneró la norma constitucional, si no también, la normativa legal que regula el procedimiento expropiatorio, por lo que el accionar de las entidades públicas, habría vulnerado no solo el derecho a la propiedad del accionante, sino también, el derecho a la seguridad jurídica del mismo, por lo que, a mi criterio persona, la acción de protección debió ser aceptada en la primera instancia.

En general, coincido con el razonamiento de la Corte Constitucional y las acciones adoptadas en el caso analizado, en lo medular, al declarar la vulneración al debido proceso en lo que concierne a la garantía de la motivación, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y con la revisión del caso, la vulneración del derecho a la propiedad del accionante. Así también, coincido con las medidas de reparación dictadas por el Organismo, en especial con la orden de pago del precio justo (incluido el 10 por ciento del avalúo comercial) del bien más el máximo de los intereses legales por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se acreditó la afectación del terreno (bien expropiado) así como el pago de los tributos y los honorarios y demás gastos judiciales.

Sin embargo, frente al ilegítimo accionar de las instituciones públicas que vulneraron el derecho a la propiedad del accionante, considero que la Corte Constitucional pudo haber ordenado medidas adicionales de reparación, con el objeto de que las entidades públicas no vuelvan a cometer el hecho inconstitucional e ilegal.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre del 2015, me adhiero al voto de mayoría sin perjuicio de lo cual formulo el siguiente voto concurrente, en virtud del cual, sugiero las siguientes medidas adicionales a fin de que no se repita el hecho causado por las entidades públicas:

Pedido de disculpas públicas, por cuanto las entidades públicas deben efectuar sus actuaciones en estricta aplicación del marco constitucional y legal, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, en este sentido, sus actuaciones deben ceñirse al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por medio del cual, los derechos de las personas no pueden ser afectados por los errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos. En el caso analizado, las entidades públicas no observaron los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la expropiación de un bien, lo cual ocasionó un perjuicio al accionante que debió haber sido reconocido a través de las disculpas públicas por los medios de comunicación de la entidad pública.

Se debió haber ordenado que los servidores públicos de las entidades, incluidas sus autoridades, reciban una capacitación en derecho administrativo y contratación pública, por cuanto, los operadores públicos, como ya se mencionó en el párrafo precedente, deben enmarcar sus actuaciones a las normas establecidas en el derecho público que, en el caso

particular, corresponde al procedimiento expropiatorio establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El no llevar a cabo dichos procedimientos con la debida aplicación de la norma pertinente, a más de vulnerar los derechos de las personas, podrían ocasionar perjuicios al Estado como ocurrió en el presenta caso, donde se condenó al pago de intereses, gastos judiciales y demás erogación de recursos ordenada en la sentencia estudiada que afectó el erario público. La medida propuesta conlleva dos objetivos, el primero que no se vuelvan a vulnerar derechos de las personas en procedimientos similares y que no se afecte al estado en actuaciones administrativas futuras.

Se debió ordenar que la sentencia sea puesta en conocimiento de la Contraloría General del Estado, a fin de que dicho Órgano de Control establezca las responsabilidades administrativas, civiles, así como los indicios de responsabilidad penal que hubiere lugar respecto al particular; en virtud que, la sentencia condenó a las instituciones públicas al pago de intereses, gastos judiciales, tributos, entre otros, que fueron ocasionados por el accionar de determinados servidores públicos que inobservaron el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento expropiatorio. Al respecto, la Constitución de la República establece en su artículo 233 que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y pertinente, por cuanto la sentencia aludida produjo un perjuicio al erario público que debe ser resarcido por los servidores públicos que hubieren tenido responsabilidad en el hecho.

Finalmente, y sin perjuicio de las medidas que consideró se pudieron ordenar por parte de la Corte Constitucional, debo señalar que a mi criterio, el máximo Órgano de Justicia Constitucional en su análisis objetivo, legal y constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección, actuó de forma adecuada, ya que por medio de su sentencia reparó el daño causado al accionante por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del San

Vicente y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y los juzgadores de primera y segunda instancia respecto a sus derechos a la propiedad privada, seguridad jurídica y al debido proceso.

Conclusiones

El estudio de caso ha conllevado a que adoptar las siguientes conclusiones:

- El derecho a la propiedad es un derecho constitucional que puede ser limitado por la declaratoria de utilidad pública, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el marco jurídico pertinente, el mismo que involucra el pago del justo precio a propietario del bien expropiado.

-En el presente caso no existió la declaratoria de utilidad pública, por lo que no existió un acto administrativo que se pueda recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, razón por la cual, se considera que la vía idónea para reclamar el derecho vulnerado era la Acción de Protección, pues se habría producido una confiscación que corresponde a una transgresión al derecho constitucional a la propiedad del accionante, lo cual debió ser conocido por la justicia constitucional, sobre todo si se considera que el accionante era una persona de la tercera edad.

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las distintas entidades públicas a través de sus servidores públicos deben ceñirse de forma estricta al marco normativo que los regule, esto de acuerdo al principio de seguridad jurídica y de legalidad y previsto en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República respectivamente.

- Las garantías constitucionales, entre las que se encuentra la acción de protección, se encuentran en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos constitucionales, en tal virtud, en la sustanciación de las mismas se debe efectuar un análisis suficiente para verificar si se produjo o no la vulneración a un derecho constitucional.

- Los jueces constitucionales deben emitir sus sentencias debidamente motivadas, a fin de que sus decisiones no vulneren el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de los accionantes, la motivación involucrará el respectivo análisis si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

-Al haber dictado la Corte Constitucional una reparación índole económico, en su sentencia ordenó que la ejecución de la misma esté a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo, con lo cual se habría dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Los órganos judiciales, deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos constitucionales, más aún cuando los accionantes son personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria como en el caso analizado.

-En el caso analizado, los juzgadores de primera y segunda instancia no realizaron el debido análisis sobre la posible vulneración del derecho a la propiedad del accionante, limitándose a señalar que la vía adecuada para proponer la demanda es la vía contenciosa administrativa, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso del accionante.

- En el caso analizado se vulneró el derecho a la propiedad del accionante al no haberse declarado de utilidad pública el bien de su propiedad; adicionalmente, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al no aplicar la normativa constitucional en lo que concierne a la función de las garantías constitucionales y a la protección de los derechos constitucionales, así como a la seguridad jurídica en lo que se refiere a la garantía de motivación en las fallos de los juzgadores de primera y segunda instancia.

-Finalmente, la Corte Constitucional actuó de forma adecuada al proteger y reparar el derecho constitucional del accionante, en su decisión dejó un precedente de suma importancia que obliga a los juzgadores a realizar un análisis suficiente de los hechos fácticos de cada caso, por medio del cual se determine si existe o no una vulneración a derechos constitucionales; además, frente al accionar de los jueces de primera y segunda instancia, tuteló el derecho constitucional del accionante y revisó el proceso de origen determinando que existió la vulneración del derecho a la propiedad por lo que ordenó medidas para la reparación del mismo.

-La propiedad privada es un derecho que se encuentra ligado al derecho a la vida digna, es considerado como un elemento esencial para el desarrollo económico y social de las personas; en tal virtud, el Estado debe adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar, promover y proteger este derecho.

-El Estado con el fin de ejecutar políticas públicas para el desarrollo social, goza de propiedad expropiatoria, sin embargo, para ejercer esta potestad debe ceñirse de forma estricta al ordenamiento jurídico que regula el procedimiento expropiatorio, lo cual involucra otorgar el derecho a la seguridad jurídica al afectado. El cumplimiento de la normativa expedida para el efecto manda a que la expropiación se produzca exclusivamente por un fin público o interés social, y a la vez, a que se indemnice al afectado con el pago del justo precio por el bien expropiado, lo cual favorece al interés público y otorga el debido resarcimiento a la persona afectada por la decisión del Estado.

Bibliografía

- Albornoz, O. (2023). *Ecuador, bicentenario de la independencia*. Quito: Instituto Metropolitano de Patrimonio. https://patrimonio.quito.gob.ec/wp-content/uploads/2023/12/Ecuador_Bicentenario.pdf
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho, Derecho* (5), 139-151. <https://doxa.ua.es/article/view/1988-n5-sistema-juridico-principios-juridicos-y-razon-practica>
- Alvarado, D. (2019). *La Expropiación y su marco normativo en el Ecuador*. La Referencia. <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/20043>
- Andrade, S. (2019). *Tutela constitucional del derecho de propiedad en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador Toledo. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7142/1/SM279-Andrade-Tutela.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, febrero 17). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Quito: Registro Oficial Suplemento 395. https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2021/04/losncp_actualizada1702.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, febrero 10). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, mayo 22). Código Orgánico General de Procesos.

Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2017, julio 3). Código Orgánico Administrativo.

Registro Oficial Suplemento 31. <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/07/CodOrgAdm.pdf>

Ávila, R. (2013). *Estado, derecho y justicia*. Quito: Estudios jurídicos.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7190/1/Santamaria%20R-Estado%20derecho%20y%20justicia.pdf>

Ávila, R. (2018). Del Estado social de derecho al Estado constitucional de los derechos y justicia: modelo garantista y democrata sustancial del estado. *Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional*, 1-18.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3136/1/04-TC-Gonz%C3%A1lez.pdf>

Ayala, E. (2019). *Evolución constitucional del Ecuador: Rasgos históricos*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

<https://www.uasb.edu.ec/publicacion/evolucion-constitucional-del-ecuador-rasgos-historicos/>

Bravo, R. (2009). *La corte constitucional en el estado constitucional de los derechos*.

Cuenca: Repositorio de la Universidad de Cuenca.

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/17267>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta R.L.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

- Carrion, L. (2020). *El Debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva.
- <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/19139/1/Byron%20Patricio%20Robles%20Miranda.pdf>
- Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, Serie C. No 230 (Corte Interamericana de Derechos Humanos mayo 3, 2016).
- https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_03_05_16.pdf
- Castillo, R. (2016). *Del Estado Social de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Loja: Repositorio de la Universidad de Loja.
- <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/17308>
- Chamorro, D., & Garzón, Á. (2015). *La declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble y sus efectos jurídicos [Tesis de Maestría]*. Repositorio Uniandes.
- <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2142>
- Condiciones constitucionales para declarar la expropiación de bienes privados, CASO No. 14-14-IN (Corte Constitucional del Ecuador julio 7, 2021).
- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-14-14-in-21/>
- Congreso del Ecuador. (1830, septiembre 23). Constitución. Riobamba, Ecuador.
- https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador . (2009, julio 5). Sentencia», No. 0035-09-SEP-CC. Caso No. 0307-09-EP. Suplemento del Registro Oficial Nro. 228.
- De Dios, S., Miguel, J., & Robledo , R. (2019). *Historia de la propiedad*. Aquilafuente.
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=504325>
- De los Reyes, S. (2021). *El postulado del estado constitucional de derechos y justicia*. Cuenca: Repositorio de la Universidad del Azuay.
- <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4108/1/09042.pdf>
- Ferrajoli, L. (2008). *La democracia constitucional*. Madrid: Trotta.

- Gómez, F., & Carvajal, G. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* (Vigésima quinta Edición ed.). México: Editorial Porrúa.
- Gonzalez, F. (2019). El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008. *IURIS Jurisprudencia y Ciencias Políticas*, 1-7.
<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/74>
- Guerrero, V. (1992). La expropiación por vía administrativa en el vortice neoliberal. *Foro*, 34-43.
<https://www.proquest.com/openview/fb022b18456eb539e6292cd8bb77a6e5/1?pq-origsite=gscholar&cbl=28567>
- Honorable Congreso Nacional. (2005, junio 24). Código Civil. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Luna, A. (2019). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson. <https://www.dykinson.com/libros/la-seguridad-juridica-y-las-verdades-oficiales-del-derecho/9788490854549/>
- Masapanta, C. (2021). Multidimensionalidad del Derecho a la Propiedad en el Constitucionalismo Ecuatoriano. *Juees*, 2(1), 74-90.
<https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/944/702/5302>
- Organización de estados americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris, Francia: ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1978, julio 18). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: OEA.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Parraguez, L. (1981). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia*. Quito:

Parraguez Ruiz.

https://books.google.com.ec/books/about/Manual_de_derecho_civil_ecuatoriano_Pers.html?hl=es&id=97dNAQAIAAJ&redir_esc=y

Perez, A. (2000). La seguridad jurídica, una garantía del derecho y la justicia. *BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO*(15), 1-14. [http://e-](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFID-2000-15-48A09575&dsID=PDF)

[spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFID-2000-15-48A09575&dsID=PDF](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFID-2000-15-48A09575&dsID=PDF)

Presidencia de la República. (2010, octubre 19). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 303.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/01/dic15_CODIGO-ORGANICO-DE-ORGANIZACION-TERRITORIAL-COOTAD.pdf)

[content/uploads/downloads/2016/01/dic15_CODIGO-ORGANICO-DE-ORGANIZACION-TERRITORIAL-COOTAD.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/01/dic15_CODIGO-ORGANICO-DE-ORGANIZACION-TERRITORIAL-COOTAD.pdf)

Presidencia de la República. (2022, junio 20). Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública. Quito, Ecuador: Decreto Ejecutivo 458.

<https://www.bce.ec/images/transparencia2022/juridico/reglamentogeneralalaleyorganicadelsistemanacionaldecontratacionpublica3.pdf>

Proaño, N. (2022). *El estado constitucional de derechos y justicia como fase superior al estado de derecho*. Otavalo: Repositorio de la Universidad de Otavalo.

<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/52000/692/PP-DER-CONS-2022-005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, J. (2020). *El derecho administrativo y la administración pública*. Madrid: Repositorio de la Universidad de la Coruña.

https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/28048/RodasGarces_GonzaloXavier_TD_2020.pdf?sequence=3

Sarango, H. (2018). *El debido proceso y el principio de motivación de las*

resoluciones/sentencias judiciales. Quito: Repositorio de la Universidad Andina

Simon Bolivar. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

[Sarango-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

[El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%
c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf)

Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación, Caso No. 1158-17-EP (Corte

Constitucional del Ecuador Octubre 20, 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk)

[RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2Z](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk)

[TAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk)

[WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk)

Sentencia No. 045-15-SEP-CC, Caso No 045-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador febrero 25, 2015).

[https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-SEP-CC)

[SEP-CC](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-SEP-CC)

Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (2014, agosto 5). Manual de Proceso de Expropiación de Bienes Inmuebles. Quito, Ecuador: CS-STGB-03-P02.

[https://www.inmobiliar.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/MANUAL-DEL-](https://www.inmobiliar.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/MANUAL-DEL-EXPROPIACIÓN-DE-BI.pdf)

[EXPROPIACIÓN-DE-BI.pdf](https://www.inmobiliar.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/MANUAL-DEL-EXPROPIACIÓN-DE-BI.pdf)

Vázquez, P. (2020). Proceso especial de adquisición de inmuebles: acuerdo directo y proceso expropiatorio. *UDA Law Review*, 33-41.

<https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/303/456>

Villacis, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas Un estudio del otorgamiento de concesiones mineras en pequeña minería metálica periodo 2016-2017*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simon Bolivar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9001>